

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el viernes 28 de noviembre de 2014.

DECRETO

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO 183

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

TÍTULO PRIMERO

DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y observancia general en todo el territorio del Estado. Tiene por objeto regular la organización, estructura, funcionamiento y atribuciones del Poder Judicial del Estado de Campeche, al cual corresponde aplicar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales de los que sea parte el Estado Mexicano y la Constitución Política del Estado de Campeche; así como las leyes en asuntos jurisdiccionales del fuero común, en materia civil, concurrente mercantil, familiar, administrativo y penal y, en materia federal, cuando las leyes lo faculten, conforme a los principios contenidos en las constituciones federal y local.

Los Tribunales y jueces del Poder Judicial, en todas las materias, aplicarán los controles difusos de constitucionalidad y de convencionalidad ex officio, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la jurisprudencia aplicable.

Artículo 2.- La aplicación de las leyes en los casos concretos, como función perteneciente a la impartición de justicia, estará a cargo de los órganos del Poder

Judicial, los que actuarán de manera colegiada o unitaria, gozarán de plena autonomía e independencia en sus resoluciones y ejercerán su función sin más sujeción que a las leyes, a la equidad y a los principios generales de derecho.

Artículo 3.- La función judicial se regirá por los principios de independencia judicial, imparcialidad, eficiencia, eficacia, legalidad, excelencia profesional, honestidad, diligencia, celeridad, honradez, veracidad, objetividad, competencia, honorabilidad, lealtad, probidad y rectitud.

El Tribunal Pleno velará por el cumplimiento de dichos principios de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 4.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Poder Judicial se auxiliará de los órganos jurisdiccionales y administrativos que establezca esta Ley y, en su caso, el reglamento respectivo.

El Poder Judicial del Estado de Campeche estará integrado por:

I. Órganos Jurisdiccionales:

- a) El Tribunal Superior de Justicia;
- b) Los jueces civiles;
- c) Los jueces familiares;
- d) Los jueces mercantiles;
- e) Los jueces penales;
- f) Los jueces de control;
- g) El Tribunal de enjuiciamiento;
- h) Los jueces especializados de justicia para adolescentes;
- i) Los jueces de ejecución de sanciones;
- j) Los jueces mixtos;
- k) Los jueces de cuantía menor; y
- l) Los jueces conciliadores.

II. Órganos Administrativos:

- a) Archivo Judicial;
 - b) Centro de Capacitación y Actualización;
 - c) Central de Actuarios;
 - d) Centro de Encuentro Familiar;
 - e) Centro de Justicia Alternativa;
 - f) Central de Consignación de Bienes;
 - g) Contraloría Interna;
 - h) Escuela Judicial;
 - i) Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos;
 - j) Unidad de Atención Ciudadana;
 - k) Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y
- l) Los demás auxiliares de la administración de justicia, en los términos que establezcan esta Ley, los códigos procesales y demás leyes relativas.

Artículo 5.- Los órganos jurisdiccionales a que se refiere el artículo anterior ejercerán su jurisdicción en el lugar, grado y términos que les asigne esta Ley, las del fuero común y federal y demás ordenamientos legales vigentes.

Artículo 6.- Son auxiliares de la administración de justicia:

- I. Los directores, funcionarios y demás agentes de las diversas corporaciones policiacas en el Estado;
- II. El director y los oficiales del Registro Civil;
- III. Los registradores públicos de la propiedad;
- IV. Los intérpretes oficiales, notarios y corredores públicos, así como los peritos en las ramas que les estén encomendadas;
- V. Los síndicos e interventores de concursos y quiebras;
- VI. Los albaceas e interventores de sucesiones, los tutores y curadores, en las funciones que les encomienda el Código de Procedimientos Civiles del Estado;

VII. Las autoridades municipales;

VIII. Los directores, funcionarios y custodios de los centros de reinserción del Estado;

IX. La policía procesal; y

X. Todos los demás a quienes las leyes les confieran este carácter.

Artículo 7.- Los auxiliares señalados en el artículo anterior estarán obligados a cumplir las órdenes de los funcionarios de la administración de justicia.

El Ejecutivo del Estado facilitará el ejercicio de las funciones a que se refiere este artículo.

Artículo 8.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia expedirá los reglamentos interiores, acuerdos, circulares y otras disposiciones necesarias para regular el adecuado funcionamiento de los Tribunales, juzgados y demás órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA DIVISIÓN JURISDICCIONAL

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9.- Para los efectos de esta Ley, el territorio del Estado queda dividido en los siguientes distritos judiciales:

I. Primer distrito, cuya cabecera será la ciudad de Campeche, que comprende todas las poblaciones ubicadas dentro de los Municipios de Campeche, Champotón y Hopelchén;

II. Segundo distrito, cuya cabecera será Ciudad del Carmen, que comprende las poblaciones de: Independencia, Nicolás Bravo, José María Pino Suárez, Chibojá, Cristalina, Chicbul, A. Rodríguez, Francisco J. Mújica, Calax, Checubul, Abelardo Rodríguez, Calixto, La Esperanza, Sabancuy, Isla Aguada, Emiliano Zapata, Zacatal, Puerto Rico, Atasta, La Costa, Nuevo Progreso, San Antonio Cárdenas, Campechito, San Pedro, Rivera Baja, Rivera Media y Rivera Alta, así como las que se ubican dentro de la Isla del Carmen;

III. Tercer distrito, cuya cabecera será la ciudad de Escárcega, que comprende todas las poblaciones ubicadas dentro de los Municipios de Calakmul y Escárcega, así como las del Municipio de Carmen no jurisdiccionadas al segundo distrito;

IV. Cuarto distrito, cuya cabecera será la ciudad de Hecelchakán, que comprende los municipios de Calkiní, Hecelchakán y Tenabo; y

V. Quinto distrito, cuya cabecera será la ciudad de Palizada, que comprende todas las poblaciones del municipio del mismo nombre.

Para la creación de nuevos distritos judiciales o la reducción de los señalados en este artículo, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado conformará una Comisión que realice los estudios pertinentes, los cuales deberán de adjuntarse a la iniciativa que en su caso dicho Tribunal someta a consideración del Congreso del Estado.

Artículo 10.- Los juzgados de primera instancia podrán ser de los ramos civil, familiar, mercantil, penal, de justicia para adolescentes, mixtos y de cuantía menor. Ejercerán jurisdicción en el distrito que les corresponda y residirán en su cabecera, salvo determinación del Pleno del Honorable Tribunal en sentido diverso. Cuando existan dos o más juzgados del mismo ramo se les denominará en forma ordinal y se señalará su ramo.

Artículo 11.- En el Estado habrá juzgados de primera instancia de cuantía menor en Calkiní, Hecelchakán, Tenabo, Campeche, Palizada, Carmen, Escárcega, Candelaria, Champotón, Hopelchén y Calakmul.

Artículo 12.- Independientemente de lo señalado en el artículo 9 de esta Ley, los juzgados de primera instancia de cuantía menor tendrán las siguientes jurisdicciones:

I. Los juzgados de primera instancia de cuantía menor de Campeche, Calkiní, Hecelchakán, Tenabo y Palizada tendrán su sede en las cabeceras municipales respectivas y ejercerán jurisdicción sobre todas las poblaciones de los Municipios en donde se ubiquen;

II. El juzgado de primera instancia de cuantía menor del Carmen, con sede en la ciudad del mismo nombre, solo tendrá jurisdicción sobre las poblaciones comprendidas en el segundo distrito judicial;

III. El juzgado de primera instancia de cuantía menor de Escárcega, con sede en la ciudad del mismo nombre, tendrá jurisdicción sobre todas las poblaciones del propio municipio de Escárcega, así como sobre las poblaciones de los municipios de Carmen, Hopelchén y Champotón, incorporadas al tercer distrito judicial;

IV. El juzgado de primera instancia de cuantía menor de Candelaria, con sede en la ciudad de ese nombre, tendrá jurisdicción sobre las poblaciones que se encuentren comprendidas en la circunscripción de dicho Municipio; y

V. Los juzgados de primera instancia de cuantía menor de Champotón y Hopelchén, con sede en las ciudades del mismo nombre, tendrán jurisdicción sobre las poblaciones de sus correspondientes municipios no comprendidos en el tercer distrito judicial; y el de Calakmul, en la ciudad de Xpujil.

Artículo 13.- Los juzgados de conciliación tendrán competencia dentro de la circunscripción territorial que mediante el correspondiente acuerdo les determine el Tribunal Pleno.

TÍTULO TERCERO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CAPÍTULO PRIMERO

DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 14.- El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por, cuando menos, catorce magistrados numerarios y tres supernumerarios, quienes serán designados en la forma y términos que previene el artículo 78 de la Constitución Política del Estado y funcionará en Pleno y en salas permanentes, especializadas en materias penal, civil, familiar, contencioso-administrativa y de justicia para adolescentes, respectivamente, y una sala mixta permanente, según lo determine la ley.

Uno de los magistrados numerarios será el presidente del Tribunal.

Los magistrados supernumerarios sólo formarán parte del Tribunal Pleno cuando para su funcionamiento no se reúna el quórum previsto por el artículo 20 de esta Ley. Los magistrados supernumerarios sólo integrarán sala permanente cuando sustituyan a un magistrado numerario por excusa, recusación o ausencia temporal, accidental o definitiva o no se haya nombrado al magistrado numerario que deba integrar la sala respectiva; en estos cuatro últimos casos fungirán hasta que cese la causa de la ausencia o se nombre al magistrado numerario faltante. Los magistrados supernumerarios integrarán sala auxiliar cuando por necesidades del servicio sea creada por el Pleno.

Los magistrados supernumerarios percibirán sueldo igual al que señale el presupuesto para los numerarios.

Artículo 15.- Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán seis años en el ejercicio de su cargo, término que se computará a partir de la fecha de aprobación de su nombramiento.

Artículo 16.- Los magistrados que fueren confirmados al término de su ejercicio serán inamovibles y sólo podrán ser destituidos en los términos del artículo 86 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 17.- Para ser magistrado se requiere reunir los requisitos que señala el artículo 79 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 18.- Los magistrados, al entrar a ejercer su encargo, rendirán la protesta de ley, en los términos del artículo 80 de la Constitución Política del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL TRIBUNAL PLENO

Artículo 19.- Corresponde al Tribunal Pleno:

I. Iniciar ante el Congreso del Estado los proyectos de leyes o promover las reformas que estime convenientes para la buena marcha de la administración de justicia;

II. Expedir los reglamentos interiores del Tribunal Superior de Justicia y de los juzgados;

III. Conocer y resolver todas las cuestiones de competencia que se susciten entre los jueces de primera instancia y dirimir las controversias que se susciten entre los órganos jurisdiccionales;

IV. Conocer y resolver de los conflictos entre los ayuntamientos y entre éstos y el Ejecutivo, así como de aquellas controversias en que el Estado fuese parte;

V. Conocer y calificar las recusaciones y excusas del presidente del Tribunal y de los magistrados que lo integren, así como de los jueces de primera instancia;

VI. Elegir presidente del Tribunal Superior de Justicia entre los magistrados numerarios que lo integran;

VII. Asignar a los magistrados que deben integrar cada una de las salas;

VIII. Conferir a los magistrados supernumerarios las comisiones y representaciones que se estimen pertinentes en beneficio de la administración de

justicia, salvo cuando éstos estén supliendo a uno numerario o integrando sala permanente o auxiliar o desempeñándose como visitantes;

IX. Distribuir anualmente a los magistrados supernumerarios y, en su caso, a los numerarios integrantes de las salas permanentes para que, con arreglo a lo que sobre el particular dispongan los reglamentos y acuerdos que al efecto emita el Pleno, practiquen visitas ordinarias cada cuatro meses a los juzgados de primera instancia. Queda prohibido al visitador ordinario o extraordinario el extraer, de la oficina del juzgado, expediente, libro o documento alguno, salvo que cuente con autorización expresa por escrito del presidente del Tribunal. Configuraré falta en perjuicio del visitador, así como del funcionario o empleado del juzgado que lo permita, la infracción de la indicada prohibición. Las visitas a los juzgados de conciliación se arreglarán conforme a lo que el Tribunal Pleno disponga en los referidos reglamentos y acuerdos;

X. Ordenar la práctica de visitas extraordinarias a los juzgados de primera instancia, así como a los centros de reinserción y comisionar a los magistrados que deberán efectuar dichas visitas, los que rendirán un informe por escrito al mismo Pleno para los efectos legales pertinentes;

XI. Nombrar a los jueces de primera instancia y resolver todas las cuestiones que con dichos nombramientos se relacionen; cambiar a los jueces de una misma categoría de un distrito a otro y, en los mismos términos, cambiarlos dentro del mismo distrito, conforme lo exijan las necesidades del servicio; y aceptar las renunciaciones de estos jueces;

XII. Nombrar y remover a los secretarios de acuerdos del Tribunal Pleno y de las salas, secretarios auxiliares, administradores de juzgados, actuarios, oficial mayor y demás empleados del Tribunal Superior y aceptarles sus renunciaciones;

XIII. Nombrar, remover y aceptarles sus renunciaciones a los secretarios, administradores de juzgados, actuarios y demás empleados de los juzgados de primera instancia. El nombramiento tendrá lugar mediante propuesta en terna de los jueces respectivos;

XIV. Acordar el aumento del número de juzgados de primera instancia, así como de la planta de secretarios, administradores de juzgados, actuarios y demás empleados en los propios juzgados, conforme a las necesidades del servicio y previsiones del presupuesto;

XV. Variar, cuando sea necesario, la jurisdicción mixta de un juzgado;

XVI. Suspender hasta por tres meses, por la comisión de faltas administrativas, a los jueces y demás empleados de los juzgados, previa audiencia del interesado;

XVII. Imponer a los magistrados, jueces, secretarios, administradores de juzgado y actuarios las correcciones disciplinarias que procedan conforme a esta Ley y que no estén expresamente encomendadas a otras autoridades;

XVIII. Conocer de las denuncias o quejas que presenten en contra del presidente del Tribunal, magistrados, jueces, secretarios, administradores de juzgado, actuarios, oficial mayor, así como de los funcionarios y empleados de la presidencia y del propio Tribunal y, previa la substanciación respectiva, tomar las medidas pertinentes para subsanar las omisiones o evitar las acciones no previstas como faltas administrativas. Asimismo, en el caso de que por tales denuncias o quejas se acredite la comisión de faltas, imponer las correcciones disciplinarias a que alude el artículo anterior y, en los mismos términos, si de tal acusación se desprende la posible comisión de un delito, ordenar que, por conducto del presidente del Tribunal, se haga la denuncia respectiva al ministerio público;

XIX. Imponer correcciones disciplinarias a las partes, abogados, procuradores y litigantes cuando falten el respeto al Tribunal, a sus miembros o a cualquier otro funcionario del Tribunal Superior de Justicia, independientemente de que se formule la denuncia respectiva al ministerio público en caso de la comisión de un delito;

XX. Crear nuevas salas, las que podrán ampliarse o suprimirse, y decretar las providencias necesarias para la mejor administración de justicia;

XXI. Conceder licencias a los magistrados que integren el Tribunal Superior de Justicia, cuando no excedan de un mes;

XXII. Conceder licencias con o sin goce de sueldo a los funcionarios y empleados del Tribunal Superior, jueces y demás funcionarios y empleados de los propios juzgados por más de diez días y hasta por tres meses; y nombrar, en su caso, a los sustitutos respectivos, si a su juicio es procedente la causa en que se funde la solicitud correspondiente y la licencia fuera concedida sin goce de sueldo;

XXIII. Fijar los períodos de vacaciones para los magistrados, jueces, funcionarios y demás empleados del Tribunal Superior de Justicia y de los juzgados;

XXIV. Recibir las protestas de los jueces de primera instancia y del personal del Tribunal Superior;

XXV. Nombrar a los directores de los órganos administrativos del Poder Judicial, conforme lo determine la presente Ley y los reglamentos respectivos;

XXVI. Discutir, aprobar o modificar, en su caso, el presupuesto de egresos que para regir en cada ejercicio anual proponga el presidente del Tribunal, por el conducto debido, para la aprobación del Congreso del Estado;

XXVII. Informar al Ejecutivo en los casos de indulto, remisión o conmutación de penas impuestas por los Tribunales del Estado, para los efectos a que alude el artículo 71 fracción XXX de la Constitución Política del Estado;

XXVIII. Fomentar la enseñanza jurídica y la capacitación de los empleados del Poder Judicial, así como celebrar los convenios respectivos con las dependencias idóneas del Poder Ejecutivo y con las universidades y centros de enseñanza de la entidad o de otras entidades federativas;

XXIX. Registrar los títulos profesionales de abogados que reúnan los requisitos que disponga la ley;

XXX. Crear o suprimir, con carácter temporal o permanente, oficialías de partes para cada órgano jurisdiccional o comunes para varios de ellos, ubicados en el mismo lugar. Las primeras serán particulares y dependerán del titular del órgano jurisdiccional respectivo, las otras serán generales y dependerán directamente de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia.

La estructura administrativa de las oficialías generales de partes y sus plantas de personal quedarán sujetas a las disposiciones que para el efecto emita el Pleno, de acuerdo con las necesidades del servicio y previsión del presupuesto. Las oficialías particulares estarán a cargo de la persona o personas que al efecto se designen.

Las oficialías de partes, en su caso, llevarán a efecto la recepción y certificación de ésta en los escritos que se presenten ante los órganos jurisdiccionales y que la ley encomiende a los secretarios de acuerdos;

XXXI. Elaborar y aprobar el calendario de labores del Poder Judicial del Estado; y

XXXII. Ejercitar las demás atribuciones que le confieran las leyes y reglamentos.

Artículo 20.- Para que funcione el Pleno del Tribunal se necesita la concurrencia de, al menos, la mitad más uno de los magistrados; y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los magistrados presentes. En caso de empate, se confiere voto de calidad al presidente del Tribunal.

Artículo 21.- Las sesiones del Tribunal Pleno podrán ser ordinarias o extraordinarias y, en ambos casos, públicas o secretas. Las sesiones ordinarias se celebrarán el primer día hábil de cada semana y las extraordinarias cuando sea necesario para tratar y resolver asuntos urgentes, previa convocatoria del presidente del mismo, en la que se determinará si son secretas o públicas, a iniciativa propia o a solicitud de dos magistrados cuando menos.

Artículo 22.- Para la presidencia y Tribunal Pleno se designarán un secretario general de acuerdos, un secretario auxiliar, un actuario, un oficial mayor, un director de contabilidad, un director de informática, un director de recursos materiales, un director de recursos humanos y control estadístico, los departamentos y demás unidades administrativas, así como el número de empleados que se requiera y permita el presupuesto de egresos respectivo, conforme a lo que disponga el reglamento interior del propio Tribunal.

Artículo 23.- Para ser secretario general de acuerdos, secretario auxiliar o actuario del Pleno se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Poseer título profesional de abogado, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; y
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otra ilicitud que lesione seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 24.- El presidente del Tribunal Superior de Justicia durará en su cargo un año, podrá ser reelecto y deberá ser nombrado por el Pleno en la primera sesión que se celebre después del 16 de septiembre del año en que se haga la designación.

Artículo 25.- El presidente del Tribunal Superior lo será del Tribunal Pleno y no integrará sala.

Artículo 26.- El presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Presidir las sesiones que celebre el Tribunal;
- II. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones;
- III. Llevar la correspondencia del Tribunal Pleno;
- IV. Tramitar todos los asuntos de la competencia del Pleno, hasta ponerlos en estado de resolución;

V. Convocar a sesiones extraordinarias cada vez que lo crea conveniente o lo pidan dos o más magistrados;

VI. Proponer al Pleno los acuerdos que juzgue conducentes para la mejor administración de justicia; y

VII. Formular anualmente el anteproyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado.

Artículo 27.- Corresponde además al presidente del Tribunal:

I. Representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales, a no ser que se nombre una comisión para tal efecto;

II. Llevar la correspondencia del Tribunal Superior;

III. Remitir al juez correspondiente los exhortos y despachos para su tramitación;

IV. Poner en conocimiento del Pleno las faltas temporales por más de tres meses y las absolutas de los jueces, para que obre conforme a sus atribuciones;

V. Conceder licencia económica hasta por diez días, con goce de sueldo o sin él, a los magistrados, jueces y demás empleados del Poder Judicial;

VI. Dictar las medidas que exija el buen servicio y la disciplina en las oficinas del Tribunal Superior o en los juzgados, así como las urgentes que sean necesarias con el carácter de provisionales, en los asuntos administrativos que competan al Pleno, dándole cuenta oportunamente para que éste resuelva en definitiva;

VII. Turnar entre los magistrados que integren el Tribunal Superior los asuntos de la competencia del Pleno, cuando estime necesario oír su parecer para acordar algún trámite o para que formule el proyecto de resolución que debe ser discutido por el mismo Tribunal;

VIII. Recibir denuncias o quejas sobre las faltas que ocurran en el despacho de los negocios, tanto de la competencia del Pleno como de alguna de las salas o de la de los juzgados;

IX. Comunicar al Gobernador del Estado las faltas absolutas de los magistrados del Tribunal Superior y las temporales que deban ser suplidas mediante nombramiento;

X. Promover oportunamente los nombramientos de los funcionarios y empleados que deba hacer el Pleno del Tribunal Superior;

XI. Recabar un informe estadístico pormenorizado de las salas del Tribunal y de los jueces y, con vista de tales informes, dictar las medidas conducentes para agilizar el trámite de los negocios, así como propugnar para que se cumplan estrictamente los términos procesales;

XII. Recabar y aprobar, en su caso, la cuenta mensual sobre los gastos menores erogados por el Tribunal Pleno, las salas y los juzgados;

XIII. Ejercer el presupuesto de egresos aprobado por el Congreso del Estado al Poder Judicial y acordar las erogaciones que deban hacerse con cargo a sus diversas partidas, sin que queden comprendidas en esta facultad las relativas a sueldo fijo, que sólo podrán ser alteradas por concepto de correcciones disciplinarias, en los términos que prescribe la ley;

XIV. Llevar un estado de todas las multas o suspensiones que se impongan por los jueces, las salas y el Pleno del Tribunal como medidas disciplinarias, quienes deberán darle aviso dentro de los tres días siguientes al que fueron impuestas, y remitirá copia de este estado a la Secretaría de Finanzas del Ejecutivo dentro de los cinco primeros días de cada mes, para los efectos consiguientes;

XV. Formar mensualmente una lista de los exhortos, despachos y diligencias que se hubieren encomendado a los jueces, para lo cual éstos darán cuenta mensual de trámite;

XVI. Cuidar que se integren las hojas de servicios de los funcionarios y empleados del Poder Judicial, hacer las anotaciones que procedan e incluir denuncias, quejas y correcciones disciplinarias impuestas;

XVII. Dar cuenta al Pleno con las denuncias o quejas presentadas en contra de los magistrados, jueces y demás funcionarios del Poder Judicial;

XVIII. Visitar los juzgados periódicamente para cerciorarse de la asistencia del personal y de si el despacho de los procesos y juicios es equitativo y oportuno, así como para dictar todas las providencias económicas que le parezcan convenientes para la buena administración de justicia; y

XIX. Desempeñar las demás atribuciones que le confieren las leyes y el reglamento interior del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 28.- El presidente del Tribunal Superior tendrá a su cargo los edificios que ocupen el Tribunal y juzgados, y la distribución de las oficinas judiciales en sus diversos departamentos; para ese efecto dictará las medidas adecuadas para su conservación e higiene. Los intendentes estarán bajo sus órdenes y el mobiliario a su cuidado.

Esta facultad la delegará en el oficial mayor y se entiende sin perjuicio de la que confieren las leyes a los magistrados y jueces para conservar el orden en sus respectivos locales.

Artículo 29.- El presidente del Tribunal Superior será suplido en sus faltas accidentales o temporales en la forma que previene el artículo 87 de la Constitución Política del Estado.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL

Artículo 30.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará ordinariamente en salas permanentes, colegiadas o unitarias, especializadas por materia o ramo. Cuando por necesidades del servicio haya más de una sala permanente especializada en la misma materia, serán designadas por un número ordinal para distinguirlas.

Cada una de las salas permanentes colegiadas se integrará con tres magistrados numerarios, uno de los cuales fungirá como presidente de la misma. Cada una de las salas permanentes unitarias estará integrada por un magistrado numerario. La sala especializada en justicia para adolescentes será unitaria, sin perjuicio de que, por resolución del Pleno, otras salas también puedan ser unitarias.

Los presidentes de las Salas permanentes se elegirán por votación mayoritaria de los miembros del Tribunal Pleno, en la última sesión que éste celebre en el mes de Diciembre, durarán un año en el cargo y podrán ser reelectos, por una sola vez, para el período inmediato siguiente.

Artículo 31.- Los presidentes de sala tendrán las atribuciones siguientes:

I. Llevar la correspondencia de la sala y autorizarla con su firma;

II. Tramitar todos los asuntos de la competencia de la sala hasta ponerlos en estado de resolución y distribuir por riguroso turno los negocios entre los magistrados miembros de la sala, incluido él, para su estudio y presentación oportuna de proyecto de resolución o ponencia que en cada toca deba dictarse. Si para emitir el proyecto ameritase tener a la vista promociones o actuaciones no contenidas en el expediente, o documentación enviada con motivo de la alzada, el presidente de la sala, por sí o a petición por escrito del magistrado ponente, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, hará el correspondiente requerimiento con copia al presidente del Tribunal y al inferior, quien procederá de inmediato a enviar copia certificada de esas promociones o actuaciones o, si con ello no se entorpece el curso del proceso en primera instancia, el expediente original en que se contengan aquéllas;

III. Presidir las audiencias de la sala, cuidar del orden y policía de la misma y dirigir los debates;

IV. Dirigir la discusión de los negocios sometidos al conocimiento de la sala y ponerlos a votación, cuando la sala declare terminado el debate;

V. Dar a la secretaría de acuerdos de la sala los puntos que comprendan las disposiciones resolutivas votadas y aprobadas;

VI. Conceder licencias al secretario de acuerdos y empleados de su dependencia, hasta por tres días;

VII. Visar las cuentas de los gastos de oficio de la sala; y

VIII. Vigilar que los secretarios y demás empleados de la sala cumplan con sus deberes respectivos y, en su caso, dar cuenta al Pleno, para los efectos pertinentes.

Artículo 32.- Cada una de las salas tendrá un secretario de acuerdos, dos secretarios auxiliares, un actuario, un oficial de partes y el personal subalterno que exija el servicio y fije el presupuesto.

Los secretarios y actuarios deberán ser licenciados en derecho y, además, reunir los requisitos que esta Ley exige para el secretario general de acuerdos del Tribunal.

Artículo 33.- Las providencias y acuerdos del presidente pueden ser reclamadas ante la propia sala, siempre que la reclamación se presente por alguna de las partes, por escrito, con motivo fundado y dentro del término de tres días. La resolución se tomará por mayoría de votos de los magistrados integrantes de la sala.

Cuando un magistrado sea recusado o se excuse o faltare accidentalmente o estuviere ausente por un término no mayor de un mes, será suplido por el magistrado supernumerario que al efecto designe el Pleno.

En los casos de excusa o recusación de un presidente de sala, lo suplirá el presidente de la sala que al efecto designe el Pleno o, en su defecto, por el magistrado numerario que el Tribunal Pleno determine.

Artículo 34.- Los proyectos de resolución redactados por escrito deberán ser distribuidos para su estudio a los demás magistrados integrantes de la sala, cuando menos con tres días hábiles antes de la sesión.

Artículo 35.- En las salas se listarán, cuando menos con un día hábil de anticipación a la sesión por la secretaria de acuerdos, los negocios que habrán de

discutirse en la misma y se irán resolviendo sucesivamente en el orden en que aparezcan listados.

Artículo 36.- Cada sala sesionará en forma secreta cuando menos un día hábil de la semana.

Artículo 37.- Si en la discusión de un negocio la ponencia presentada no fuese aprobada, el magistrado presidente designará a diverso magistrado de la propia sala para que presente nuevo proyecto en la siguiente sesión o lo elaborará él mismo.

Artículo 38.- Si el proyecto fuere aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará en un lapso no mayor de tres días. Si uno de los magistrados estuviere disconforme con los puntos resolutiveos del fallo y votase en contra, deberá expresar la razón de su voto o formular voto particular en un término que no exceda de siete días.

En los mismos términos, si uno de los magistrados estuviere conforme con los puntos resolutiveos, pero disconforme con alguna de las consideraciones del fallo, expresará la razón de su voto o formulará voto concurrente en el mismo lapso.

Artículo 39.- Si el proyecto presentado en segunda ocasión no alcanzase mayoría, se turnará al Pleno y el presidente del Tribunal deberá designar a uno de los magistrados integrantes de la otra sala para que formule un nuevo proyecto, y se resolverá el negocio en la próxima sesión ordinaria del Tribunal en Pleno.

Artículo 40.- Corresponde a la Sala Penal:

I. Resolver de los recursos que se interpongan en contra de las determinaciones dadas por los jueces que conozcan de la materia penal conforme a la ley;

II. Calificar las excusas y recusaciones del secretario de acuerdos de la sala;

III. Calificar las contiendas de acumulación que se susciten en materia penal;

IV. Intervenir en los asuntos de amparo que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por la sala; y

V. Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

Artículo 41.- Corresponde a la Sala Civil-Mercantil:

I. Conocer de los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los jueces civiles, mixtos de primera instancia y de cuantía menor, en asuntos del orden civil o mercantil;

- II. Calificar las excusas y recusaciones del secretario de acuerdos de la sala;
- III. Intervenir en los asuntos de amparo que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por la sala; y
- IV. Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

Artículo 42.- Corresponde a la Sala Familiar:

- I. Conocer de los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de los jueces de primera instancia en los asuntos del orden familiar, con facultad para suplir la deficiencia o ausencia de agravios, cuando con ello se beneficien los intereses de quienes se encuentran afectados por incapacidad natural o legal;
- II. Conocer en segunda instancia de los asuntos en que proceda la revisión de oficio o forzosa;
- III. Calificar las excusas o recusaciones del secretario de acuerdos de la sala;
- IV. Intervenir en los asuntos de amparo que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por la sala; y
- V. Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

Artículo 43.- Corresponde a la Sala Contencioso-Administrativa:

- I. Conocer de los juicios que se promuevan en materia de lo contencioso-administrativo;
- II. Calificar las excusas o recusaciones del secretario de acuerdos de la sala;
- III. Intervenir en los asuntos de amparo promovidos en contra de las resoluciones dictadas por la sala:
- IV. Conocer de los juicios de nulidad en materia de transparencia interpuestos por los particulares; y
- V. Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

Artículo 44.- Corresponde a la Sala de Justicia para Adolescentes:

- I. Resolver los recursos que se interpongan contra las determinaciones dictadas por los jueces de justicia para adolescentes;
- II. Examinar las excusas y recusaciones del secretario de acuerdos de la sala;

III. Calificar las contiendas de acumulación que se presenten en materia de adolescentes;

IV. Intervenir en los asuntos de amparo promovidos en contra de las resoluciones dictadas por la sala; y

V. Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

Artículo 45.- Corresponde a la sala mixta conocer en segunda instancia de los asuntos que hayan sido competencia de los jueces del distrito judicial en el que disponga el Pleno del Tribunal de Justicia su creación.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS SECRETARIOS Y DEMÁS FUNCIONARIOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

Artículo 46.- El secretario general de acuerdos del Tribunal tendrá las obligaciones siguientes:

I. Concurrir a las sesiones del Pleno y dar fe de sus acuerdos;

II. Autorizar con su firma las providencias y acuerdos del presidente en la tramitación de los asuntos de competencia del Pleno;

III. Autorizar los testimonios de las sentencias que dicte el Pleno;

IV. Practicar las diligencias que se ordenen en los negocios cuyo conocimiento corresponda al Pleno;

V. Preparar el acuerdo de trámite con la oportunidad debida en los negocios de la competencia del Pleno y de la presidencia; y

VI. Autorizar y desempeñar las demás funciones que le confieran las leyes, el reglamento interior del Tribunal o, en su defecto, lo que determine el Tribunal en Pleno.

Artículo 47.- Son atribuciones de los secretarios de acuerdos del Tribunal en Pleno y de las salas las siguientes:

I. Dar cuenta, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la presentación, de los oficios, promociones o expedientes que ameriten resolución;

II. Asentar en los autos los acuerdos que se dicten y vigilar que reciban el debido cumplimiento;

III. Autorizar las actas, los acuerdos y resoluciones, dar fe de las actuaciones y expedir constancias y certificaciones;

IV. Cuidar de que se pongan en los expedientes las razones que procedan con relación al acuerdo y ordenar el despacho oportuno de la correspondencia;

V. Recibir, por sí o por conducto de la persona u oficina que al efecto se designare para ello por el Pleno, los escritos que se le presenten, en los que se asentará al calce la razón del día y hora de la presentación, así como el nombre de la persona que la hace, previa identificación de la misma. Igualmente imprimirá en los escritos de referencia el sello oficial y la firma de recibido y hará constar el número de anexos. El mismo procedimiento se aplicará respecto a la copia que quede en poder del interesado;

VI. Guardar a sus superiores el respeto consiguiente y cumplir las órdenes que le den en el desempeño de sus funciones;

VII. Guardar bajo su responsabilidad los pliegos, documentos y expedientes que la ley o los presidentes del Tribunal Superior y de las salas dispongan, mientras no se envíen al Archivo Judicial;

VIII. Llevar los libros que prevenga la ley, el reglamento o, en su defecto, el Tribunal Pleno;

IX. Redactar los acuerdos y actas de los asuntos que se tramiten, así como recabar la firma de los magistrados y firmar a su vez dichas actuaciones; y

X. Hacer las notificaciones que se le encomienden por el Pleno o las salas, o determine la ley, y entregará los expedientes al actuario respectivo y, en su caso, las demás que las leyes o las autoridades superiores le encomienden.

Artículo 48.- Son atribuciones del Oficial Mayor:

I. Tener a su cargo el despacho de los asuntos administrativos bajo la autoridad del presidente del Tribunal;

II. Llevar por órdenes del presidente del Tribunal la correspondencia oficial con los funcionarios públicos federales y estatales, y demás dependencias del sector público, juzgados y particulares;

III. Conservar bajo su custodia los muebles y enseres que existan en las oficinas del Tribunal Superior de Justicia, así como cuidar de su estado y llevar un inventario de los mismos y tener, bajo la autoridad del presidente del Tribunal, el control del personal del Poder Judicial del Estado, conforme a los lineamientos que determine el propio presidente;

IV. Llevar el control estadístico de los negocios sometidos al conocimiento de los Tribunales del Estado;

V. Formular el anteproyecto de presupuesto y vigilar su ejercicio, conforme a los lineamientos que señale el Tribunal en Pleno y el presidente del Tribunal;

VI. Tener bajo su control y vigilancia las delegaciones de la oficialía mayor; y

VII. Todas las demás que en él delegue el presidente del Tribunal Superior.

Artículo 49.- El Tribunal en Pleno determinará las demás atribuciones que deban conferirse a la oficialía mayor, así como la planta de empleados de la misma, conforme a las necesidades del servicio y las previsiones del presupuesto.

Artículo 50.- Las resoluciones que dicten el Pleno y las salas del Tribunal serán notificadas a las partes por los secretarios y actuarios, en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 51.- Los actuarios autorizarán con su firma las diligencias y notificaciones, y tendrán fe pública en el desempeño de las funciones que se les encomienden.

Artículo 52.- En cada cabecera distrital, excepto en la del primer distrito, el Pleno podrá acordar la instalación de una delegación de la oficialía mayor del Tribunal, cuyo jefe tendrá dentro de la circunscripción del distrito respectivo las mismas funciones que esta Ley atribuye al oficial mayor. En el caso se observará lo dispuesto por el artículo 49 de la presente Ley.

TÍTULO CUARTO

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS DEPENDIENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 53.- En el Estado habrá el número de juzgados civiles, familiares, mercantiles, penales, de justicia para adolescentes, mixtos y de cuantía menor que establezca la ley y que el Pleno del Tribunal considere necesario para que la administración de justicia sea expedita, pronta, completa e imparcial.

Artículo 54.- En el sistema de justicia acusatorio-adversarial, la jurisdicción de primera instancia en materia penal estará a cargo de los jueces de control, de los

Tribunales de enjuiciamiento que funcionarán de manera colegiada, y de los jueces de ejecución de sanciones, en los términos de la legislación procesal correspondiente.

Artículo 55.- Para ejercer el cargo de juez de primera instancia en el Estado, además de cumplir con los requisitos contenidos en la Constitución Política del Estado, se requiere:

I. Tener, cuando menos, treinta años de edad el día de su designación;

II. Acreditar, como mínimo, cinco años de práctica profesional y aprobar los exámenes psicométricos y de oposición que aplique para tal efecto el Centro de Capacitación y Actualización del Poder Judicial;

III. Haber residido en el Estado durante los cinco años anteriores al día de su designación; y

IV. No haber ocupado un cargo de elección popular ni haber participado como candidato en el proceso electoral anterior a su designación.

Para ocupar el cargo de jueces penales o de justicia para adolescentes es necesario, además de los requisitos señalados en este artículo, no haberse desempeñado como Fiscal General o Vice fiscal, fiscal, agente del ministerio público o agente de la policía ministerial investigadora.

Artículo 56.- Los jueces de primera instancia residirán en la cabecera de su distrito judicial y durarán seis años en el ejercicio de su cargo, a cuyo término, si fueren confirmados, serán inamovibles y sólo podrán ser removidos conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política del Estado.

Los jueces de primera instancia deberán permanecer en su sede y no podrán salir de su jurisdicción sin licencia previa del presidente del Tribunal.

Artículo 57.- El personal de cada uno de los juzgados de primera instancia se compondrá de un juez y del número de secretarios, administradores, actuarios y empleados que determine el Tribunal en Pleno, conforme a las necesidades del servicio y acorde a las previsiones del presupuesto.

Artículo 58.- Para ser secretario o actuario de un juzgado de primera instancia se requieren los mismos requisitos que para ser juez. El Tribunal Pleno podrá dispensar el requisito de la edad a los secretarios y actuarios.

Los secretarios solo podrán suplir al juez en sus ausencias, si han satisfecho plenamente los requisitos para ser juez.

Artículo 59.- Los Jueces del Ramo Civil conocerán:

I. De los negocios de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda específicamente a los jueces de lo familiar;

II. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos rebase cien veces el monto del salario mínimo diario general aplicable en el Estado en la fecha de la presentación de la demanda, excepto si se contravienen cuestiones relacionadas con el patrimonio de la familia;

III. De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, cuya cuantía exceda el límite fijado anteriormente, excepto de los concernientes al derecho familiar;

IV. Del ofrecimiento de pago y de la consignación, cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca exceda del monto antes señalado, debiéndose estar a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en los casos de prestaciones periódicas, excepto en los asuntos de derecho familiar;

V. De los interdictos;

VI. De la diligenciación de exhortos, requisitorias y despachos, de naturaleza civil;

VII. De las competencias que se susciten entre los jueces de cuantía menor en asuntos de naturaleza civil, en sus respectivos distritos judiciales;

VIII. De los juicios sucesorios sin importar su cuantía;

IX. Del procedimiento de extinción de dominio; y

X. De los demás asuntos cuyo conocimiento le atribuyan las leyes.

Artículo 60.- Los Jueces de lo Familiar conocerán:

I. De los negocios de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar;

II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio, a su disolución por mutuo consentimiento y el divorcio, incluidos los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio;

III. De los asuntos que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del registro civil;

IV. De los asuntos que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural y adoptiva;

V. De los negocios que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela, así como las cuestiones de ausencia y presunción de muerte;

VI. De los asuntos que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

VII. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y las derivadas del parentesco;

VIII. De las diligencias de consignación, en todo lo relativo al derecho familiar;

IX. De la diligencia de los exhortos, requisitorias y despachos, relacionados con el derecho familiar; y

X. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados, así como, en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

Artículo 61.- Los jueces del Ramo Mercantil tendrán las siguientes atribuciones:

I. De las controversias que se susciten con motivo del cumplimiento y aplicación de leyes federales, cuando las mismas sólo afecten intereses particulares y que deriven de actos de comercio, sujetos a las leyes mercantiles que no sean competencia de los juzgados de cuantía menor, ni de los juzgados de juicio oral mercantil;

II. De la atención y trámite de los exhortos que les dirijan los jueces de primera instancia del Estado, los demás jueces y tribunales de la República;

III. De la diligenciación de exhortos, requisitorias y despachos, de naturaleza mercantil;

IV. De las competencias que se susciten entre los jueces de cuantía menor en asuntos de naturaleza mercantil, en sus respectivos distritos judiciales; y

V. De las demás funciones que les impongan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Los jueces de juicio oral mercantil conocerán de los asuntos de jurisdicción concurrente que, de acuerdo con el Código de Comercio, deban tramitarse conforme al procedimiento oral.

Artículo 62.- Los Jueces Penales del sistema tradicional conocerán:

I. De los delitos del orden común cuando éstos no estén reservados a otra autoridad judicial, así como de los incidentes de responsabilidad civil que de tales delitos se deriven, en términos de los artículos transitorios del Código Nacional de Procedimientos Penales;

II. De la diligencia de los exhortos, requisitorias y despachos en materia penal;

III. De las competencias que se susciten entre los jueces de cuantía menor de sus distritos judiciales; y

IV. De los demás asuntos que les atribuyan las leyes.

Artículo 63.- Los Jueces de Control tendrán las siguientes atribuciones:

I. Garantizar y vigilar que se respeten los derechos humanos del imputado y de la víctima u ofendido, así como los de todos los que intervienen en el procedimiento sin ser autoridades judiciales;

II. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con la debida diligencia, dentro de los términos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Ley y los principios que deben regir el ejercicio de la función jurisdiccional;

III. Resolver, de manera inmediata y por cualquier medio, sobre la solicitud de orden de cateo, aprehensión, detención, presentación, citación o comparecencia que solicite el ministerio público; además de la realización de aquellos actos de investigación de la autoridad que requieran autorización judicial previa; así como garantizar los derechos de los imputados y de las víctimas u ofendidos. En este sentido, deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y ministerio público y demás autoridades competentes;

IV. Realizar el control de la legalidad de la detención en los casos de detención en flagrancia o caso urgente;

V. Presidir la audiencia inicial, la audiencia intermedia y emitir las decisiones que en ellas corresponda, así como celebrar cualquier otra audiencia que legalmente le sea solicitada y asumir las decisiones atinentes al caso;

VI. Resolver sobre el desahogo de la prueba anticipada;

VII. Resolver sobre la imposición, modificación, sustitución o cancelación de las medidas cautelares y providencias precautorias de carácter real o personal que les sean solicitados por quien esté legitimado para ello y que resulten indispensables para el desarrollo del procedimiento;

VIII. Conocer sobre las soluciones alternas del procedimiento en los términos que la ley señale;

IX. Aprobar los acuerdos reparatorios asumidos como solución alterna del procedimiento o cuando el proceso ya se haya iniciado o, independientemente de esto, que sean de cumplimiento diferido;

X. Conocer del procedimiento abreviado y dictar la sentencia correspondiente;

XI. Resolver las impugnaciones que haga la víctima u ofendido sobre las omisiones del ministerio público en la investigación de los delitos, así como en torno a las resoluciones que emita respecto de la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de algún criterio de oportunidad o el no ejercicio de la acción penal;

XII. Abstenerse de presentar en público al imputado como culpable si no existiera condena;

XIII. Conocer del procedimiento de la acción penal privada;

XIV. Mantener el orden en las salas de audiencia;

XV. Rendir en el plazo de veinticuatro horas los informes requeridos por el pleno en torno a las quejas que fueren planteadas por las partes; y

XVI. Las demás que le otorgue el Código Nacional de Procedimientos Penales y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 64.- El Tribunal de Enjuiciamiento tendrá las siguientes atribuciones:

I. Integrar el Tribunal de enjuiciamiento y asumir las funciones para las que fueron seleccionados;

II. El Tribunal de enjuiciamiento se integrará por tres jueces de control que no hubiesen conocido de la causa en etapas previas a la de juicio oral y uno de los cuales presidirá el Tribunal;

III. El presidente del Tribunal de juicio oral estará investido de fe pública para constancia y certificación de los actos de este órgano colegiado;

IV. Los jueces que integren el Tribunal de enjuiciamiento actuarán colegiadamente al momento de emitir sus resoluciones y cuando alguna de las partes interponga la revocación respecto de una decisión emitida por el presidente del Tribunal;

V. Presidir la audiencia de juicio oral desde el momento en que se declare legalmente instalado el Tribunal, hasta aquél en que el presidente del Tribunal

declare cerrado los debates o se proceda a la fase de deliberación para concluir con la lectura de sentencia, en los términos previstos por la legislación procesal;

VI. Intervenir en las deliberaciones para determinar si se considera o no probada la culpabilidad del acusado y, en su caso, la determinación de la sanción aplicable;

VII. Emitir su voto respecto al sentido de la sentencia, la naturaleza y proporcionalidad de la pena;

VIII. Estar presentes en la audiencia en la que la sentencia sea leída y explicada;

IX. Ejercer el poder de disciplina, cuidar que se mantenga el buen orden, exigir que se guarde respeto y hacer consideraciones debidas a ellos y a los demás intervinientes de la audiencia y al público en general que asista a la misma, y corregirá en el acto las faltas que se cometieren;

X. Representar al Tribunal en el trámite de juicio de amparo, cuando se interponga en la etapa de juicio oral; y

XI. Las demás que les otorguen el Código Nacional de Procedimientos Penales y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 65.- Los jueces de ejecución de sanciones tendrán las atribuciones que les otorgue la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado, así como los demás ordenamientos en la materia.

Artículo 66.- En el sistema de justicia para adolescentes, la jurisdicción de primera instancia estará a cargo de los jueces de control, los jueces de juicio oral y los jueces de ejecución de sanciones y medidas de seguridad, en los términos de la legislación en la materia y demás normatividad aplicable.

Los jueces podrán asumir atribuciones de control, de juicio oral y de ejecución, siempre que un mismo juez no desempeñe ambas funciones en un mismo asunto ni haya conocido del caso previamente.

Artículo 67.- Los jueces de control, de juicio oral y de ejecución de sanciones y medidas de seguridad en materia de justicia de adolescentes tendrán las atribuciones establecidas en la Ley Integral de Justicia para Adolescentes y Medidas de Rehabilitación y Asistencia Social para Menores de Doce Años del Estado y demás legislación aplicable en la materia.

Artículo 68.- Los jueces de primera instancia de cuantía menor conocerán:

I. En materia penal del sistema tradicional, de los delitos que ocurran dentro de su jurisdicción y que tengan una o más de las siguientes sanciones: apercibimiento, caución de no ofender, tratamiento en libertad o semilibertad, trabajos a favor de la

comunidad, multa, independientemente de su monto, o prisión cuyo máximo sea de un año o estas dos últimas sanciones complementarias entre sí;

II. De los negocios que no se hayan reservado al conocimiento de los jueces de primera instancia en materia civil y mercantil;

III. De las diligencias preliminares de consignación cuyo conocimiento no sea de la competencia exclusiva de los jueces de primera instancia diversos a ellos;

IV. Practicar, dentro del territorio de su jurisdicción las diligencias que les encomiende el Pleno o las salas del Tribunal, u otras autoridades judiciales, así como atender los exhortos, requisitorias y despachos que reciba; y

V. Las demás que les atribuyan las leyes.

Artículo 69.- Los jueces de lo civil, entretanto no exista juez de lo familiar, tendrán la competencia a que alude el artículo 60 de esta Ley.

Artículo 70.- Los jueces mixtos de primera instancia tendrán la competencia a que aluden los artículos 59, 60, 61 y 62 de esta Ley.

Artículo 71.- Los jueces civiles, penales y mixtos de primera instancia asumirán la competencia que esta Ley atribuye a los jueces de cuantía menor en las secciones municipales o municipios en donde no existieran éstos.

Los procesos en materia de narcomenudeo se desarrollarán ante los jueces penales. Los jueces en materia de narcomenudeo conocerán de los delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en los términos que señale la Ley General de Salud, siempre que no estén reservados a otra autoridad judicial, por lo que será competente el juzgado más cercano al lugar en que se cometieron los hechos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 72.- Son atribuciones y obligaciones de los jueces de primera instancia:

I. Atender a las disposiciones reglamentarias, los acuerdos generales y circulares que expida el Tribunal Superior en Pleno;

II. Remitir al magistrado visitador y al presidente del Tribunal, dentro de los diez primeros días de cada mes, una noticia pormenorizada de los negocios que se ventilan en su juzgado;

III. Remitir a las autoridades federales, estatales y municipales los datos e informes estadísticos que soliciten conforme a la ley;

IV. Llevar al corriente los libros de gobierno y sistemas de control que determinen el reglamento interior de los juzgados y el Tribunal Superior de Justicia;

V. En los primeros cinco días del mes de agosto de cada año, remitir al Tribunal Superior un informe sobre las actividades desarrolladas por el juzgado, el cual contendrá la relación de los negocios conocidos y fallados durante el período anual anterior;

VI. Calificar, sin ulterior recurso, las excusas y recusaciones de sus secretarios;

VII. Corregir las faltas de sus secretarios, actuarios y demás empleados que esta Ley no reserve al Tribunal en Pleno o al presidente del Tribunal;

VIII. Conceder licencias a los secretarios y empleados de su dependencia, hasta por tres días;

IX. Vigilar la puntualidad y disciplina de sus subordinados; y

X. Las demás atribuciones y obligaciones que determine esta Ley, el reglamento interior de los juzgados y el Tribunal Superior de Justicia en Pleno.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS, ADMINISTRADORES JUDICIALES Y ACTUARIOS DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 73.- Son atribuciones y obligaciones de los secretarios de acuerdos de los juzgados de primera instancia las siguientes:

I. Sustituir al juez en sus faltas temporales. En los juzgados en que existieren dos o más secretarios de acuerdos, esta facultad le compete al de mayor antigüedad o al que determine el Pleno del Tribunal;

II. Tener a su cargo, bajo su responsabilidad, los libros pertenecientes a la oficina y los sistemas de registro y control de expedientes, y designará de entre los empleados subalternos de la misma al que deba llevarlos;

III. Conservar en su poder el sello del juzgado, facilitándolo a los demás empleados cuando lo necesiten para el desempeño de sus funciones;

IV. Cuidar y vigilar que el archivo del juzgado se arregle en forma técnica y ejercer, bajo su más estricta responsabilidad, la custodia y vigilancia que sea necesaria en la oficina para evitar la pérdida de los expedientes;

V. Recibir, por sí o por conducto de la persona u oficina que al efecto se designare para ello por el Pleno, los escritos que se le presenten, en los que se asentará al calce la razón del día y hora de la presentación, así como el nombre de la persona que la hace, previa identificación de la misma. Igualmente imprimirá en los escritos de referencia el sello oficial y la firma de recibido y hará constar el número de anexos. El mismo procedimiento se aplicará respecto a la copia que quede en poder del interesado;

VI. Dar cuenta diariamente a sus jueces, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la presentación, con todos los escritos y promociones en los negocios de la competencia de aquellos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el juzgado;

VII. Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el juez;

VIII. Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de prueba y las demás razones que exprese la ley o el juez ordene;

IX. Asistir a las diligencias de prueba que deba recibir el juez, de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles del Estado, el Código Nacional de Procedimientos Penales o en su caso la legislación aplicable;

X. Expedir las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes, en virtud de decreto judicial;

XI. Cuidar de que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellar por sí mismo las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran y rubricar aquéllos en el centro del escrito;

XII. Guardar en el secreto del juzgado, bajo su más estricta responsabilidad, los pliegos escritos, documentos, títulos, valor y certificados de depósitos, y dejará constancia certificada en el expediente;

XIII. Inventariar y conservar en su poder los expedientes incluso los que se mantengan en el archivo del juzgado, mientras no se remitan al archivo judicial o al superior, en su caso, y entregarlos con las formalidades legales, cuando deba tener lugar la remisión;

XIV. Proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de los mismos, para tomar apuntes o para

cualquier otro efecto legal, siempre que no estén en poder de los actuarios y que sea en su presencia, sin extraer las actuaciones de la oficina;

XV. Entregar a las partes los expedientes, previo conocimiento, en los casos en que lo disponga la ley;

XVI. Hacer notificaciones a las partes en las diligencias, juicios o procesos que se ventilen en el juzgado, conforme a lo prevenido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado y el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XVII. Los secretarios de acuerdos de los juzgados penales y mixtos deberán llevar personalmente los procesos que se les encomienden, practicar aseguramientos o cualquier otra diligencia que debe llevarse a cabo con arreglo al Código Nacional de Procedimientos Penales, la legislación aplicable o en virtud de determinación judicial;

XVIII. Remitir al archivo judicial los expedientes, a la superioridad o al sustituto legal, previo conocimiento, en sus respectivos casos;

XIX. Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del juzgado, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas dictadas en los expedientes; y

XX. Desempeñar todas las demás funciones que esta Ley, el reglamento respectivo y el Tribunal en Pleno determinen.

Artículo 74.- Los juzgados de control, de ejecución de sanciones y el Tribunal de enjuiciamiento contarán con un administrador y demás servidores judiciales que determine el Pleno, conforme a las necesidades del servicio y acorde a las previsiones presupuestales.

Artículo 75.- En los juzgados de control, de ejecución de sanciones y Tribunal de enjuiciamiento deberá nombrarse un administrador judicial, con las siguientes atribuciones:

I. Coordinar las labores administrativas del juzgado de su adscripción;

II. Vigilar y controlar el buen desempeño del personal a su cargo en el ejercicio de las funciones encomendadas, conforme a lo dispuesto por las leyes;

III. Programar las diligencias a desarrollarse en las salas de audiencia a su cargo;

IV. Remitir al Tribunal Superior de Justicia un informe sobre las actividades desarrolladas por el juzgado, con la relación de los negocios conocidos y fallados durante el periodo anual anterior;

V. Vigilar la conservación y funcionalidad de los bienes muebles e inmuebles asignados y dar aviso inmediato al área correspondiente sobre cualquier deterioro que sufran;

VI. Custodiar los bienes y valores que se encuentren a disposición del Tribunal con motivo de la tramitación de los asuntos;

VII. Entregar y recibir, bajo riguroso inventario, los bienes y valores a que se refieren las dos fracciones anteriores, cuando se requiera;

VIII. Distribuir los asuntos entre los jueces por turno riguroso, según la agenda previamente establecida; y

IX. Las demás que determinen esta Ley, el reglamento interior de los juzgados y el Tribunal Superior de Justicia en Pleno.

Artículo 76.- Para los juzgados especializados en justicia para adolescentes deberá nombrarse un administrador judicial y demás servidores judiciales que determine el Tribunal en Pleno, conforme a las necesidades del servicio y acorde a las previsiones presupuestales.

El administrador tendrá las atribuciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 77.- Para ser administrador judicial se requiere:

I. Ser mayor de veinticinco años;

II. Contar con título de licenciatura afín a las funciones que desempeñará y con experiencia mínima de tres años en la Administración Pública;

III. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso; y

IV. Aprobar los exámenes que para tal efecto aplique el Centro de Capacitación y Actualización del Poder Judicial.

Artículo 78.- Los actuarios en los juzgados de primera instancia tendrán las obligaciones siguientes:

I. Concurrir diariamente al juzgado en que presten sus servicios, en las horas que determine el juez, acorde con los lineamientos señalados por el reglamento interior de los juzgados o, en su caso, por el Tribunal en Pleno;

II. Recibir de los secretarios de acuerdos los expedientes de notificaciones personales o de diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la oficina del propio juzgado, y firmará los conocimientos respectivos; y

III. Hacer las notificaciones personales, practicar las diligencias decretadas por los jueces, dentro de las horas hábiles del día, y devolverá los expedientes, previa las anotaciones correspondientes en el libro respectivo.

Artículo 79.- Los actuarios deberán llevar un libro en el que asienten diariamente las diligencias y notificaciones que lleven a cabo fuera del local de la oficina en que presten sus servicios, con expresión:

I. De la fecha en que reciban el expediente respectivo;

II. De la fecha del auto que deban diligenciar;

III. Del lugar en que deban llevarse a cabo las diligencias e indicará la calle y el número de la casa de que se trate;

IV. De la fecha en que hayan practicado la diligencia, notificación o acto que deban ejecutar o los motivos por los cuales no lo hayan hecho; y

V. De la fecha de la devolución del expediente.

Artículo 80.- Los jueces y magistrados supernumerarios, en funciones de visitadores, tendrán la obligación bajo su responsabilidad, de inspeccionar personalmente, cuando menos una vez al mes, el libro a que se refiere el artículo anterior, para convencerse de la eficacia del actuario respectivo y dictar determinaciones que estimen pertinentes por las faltas leves, para corregirlas y, en su caso, dar cuenta al Pleno del Tribunal.

Artículo 81.- Los empleados y auxiliares de los juzgados desempeñarán las labores que la ley, el reglamento o sus respectivos superiores les ordenen.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS JUZGADOS DE CONCILIACIÓN

Artículo 82.- En las poblaciones donde existan asentamientos de comunidades prevalentemente indígenas y no tenga su sede un juzgado de primera instancia o un juzgado menor se instalarán juzgados de conciliación, cuya estructura se conformará con un juez y un secretario.

El Tribunal Pleno, de entre los habitantes del lugar, a propuesta del Gobernador del Estado, designará al juez conciliador y al secretario, cuyos emolumentos serán cubiertos con cargo a la correspondiente partida del presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado.

Artículo 83.- Por cada juez y secretario propietarios habrá un suplente, quienes también serán propuestos por el Gobernador y sólo percibirán sueldo cuando se encuentren en funciones.

Artículo 84.- Para ser juez conciliador o secretario, propietarios o suplentes se requerirá:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos y con residencia no menor de dos años en el lugar;

II. Entender y hablar con soltura la lengua indígena de mayor predominio en la respectiva población;

III. Tener su origen y conocer los usos, costumbres y manifestaciones o prácticas jurídicas de esa etnia;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; y

V. Haber concluido la enseñanza primaria.

Artículo 85.- Los jueces conciliadores y sus secretarios durarán un año en el cargo, podrán ser confirmados para desempeñarse en períodos subsecuentes y, antes de tomar posesión, rendirán la protesta de ley ante el titular del juzgado menor o de primera instancia que tenga jurisdicción en el territorio del distrito judicial en que se ubique la población para la cual sean designados. La confirmación podrá ser expresa o tácita. Habrá confirmación expresa cuando el Gobernador proponga al Tribunal Pleno que el juez o secretario, propietario o suplente, sea designado para un nuevo período. La confirmación tácita tendrá lugar cuando el Gobernador omita hacer propuesta dentro de los tres días siguientes a la fecha de vencimiento del período.

En caso de que el juez conciliador o el secretario cambien su residencia a otra población, aun dentro del propio distrito, cesarán en el ejercicio de sus funciones y para concluir el correspondiente período se llamará al respectivo suplente; si éste, por cualquiera razón, estuviese impedido de ejercer el cargo, el Tribunal Pleno lo comunicará al Gobernador para que proponga a quien concluya el período.

Artículo 86.- Estos jueces tendrán la atribución de resolver, mediante la conciliación de los interesados, conflictos de orden civil y familiar cuya cuantía o naturaleza no requiera inexcusablemente de la decisión de un juez de primera instancia o menor; así también conocerán de asuntos de orden penal del sistema tradicional, cuya persecución requiera de querrela y sólo ameriten de amonestación, apercibimiento, caución de no ofender o multa como sanción.

Los jueces conciliadores no estarán obligados a fallar de acuerdo con las leyes y podrán decidir conforme a su conciencia, a la equidad y a los usos, costumbres y prácticas jurídicas del pueblo indígena, siempre que con ello no se vulneren las disposiciones legales y reglamentarias de orden público vigentes en la entidad.

Para la resolución de los asuntos que conozcan, no se sujetarán a la sustanciación del juicio que en su caso pudiese corresponder, pero estarán obligados a recibir las pruebas y oír los alegatos de las partes. Sus actuaciones y fallo se documentarán por escrito e integrarán un legajo o expediente por cada caso, debidamente numerado, cuyas hojas deberán estar foliadas y rubricadas.

La fuerza de las sentencias de los jueces conciliadores radicará en la aceptación que los interesados den a las mismas y no tendrán aquéllas el carácter de definitivas, por lo que los interesados inconformes podrán acudir ante el juez de primera instancia o menor, o ante el agente del ministerio público que competa, a hacer valer sus derechos.

Bajo ninguna circunstancia los jueces conciliadores conocerán de asuntos de naturaleza mercantil o decidirán en negocios atinentes a divorcio ya sea voluntario o necesario, nulidad de matrimonio, filiación, adopción, tutela, sucesión testamentaria o legítima y conflictos sobre propiedad o tenencia de la tierra; más sí podrán resolver con carácter provisional sobre custodia de menores, separación material de cónyuges y fijación y pago de pensión alimentaria, entretanto un juez de primera instancia, competente en materia familiar, se avoque al conocimiento del asunto y ratifique o rectifique sus decisiones con estricto apego a la ley.

Los jueces y secretarios de los juzgados de conciliación deberán excusarse de conocer de aquellos asuntos en que tengan interés directo o sean parte su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, o en línea colateral hasta el tercer grado, o por afinidad hasta el segundo grado. En estos casos harán de inmediato la respectiva comunicación al juez de primera instancia o menor que tenga jurisdicción en el territorio en que se ubique la población de su residencia, para que éste ordene al suplente se avoque al conocimiento del asunto, previa protesta de ley. Si debiendo excusarse un juez o secretario no lo hiciere, las actuaciones en que intervengan carecerán de validez alguna y no obligarán a las partes.

Artículo 87.- Los jueces conciliadores rendirán un informe por escrito, cada tres meses, de los asuntos que hayan conocido, a los titulares del juzgado de cuantía menor o de primera instancia que tenga jurisdicción en el territorio en que se ubique la población para la cual sean designados, para que éstos a su vez lo hagan del conocimiento del Tribunal Pleno.

Artículo 88.- Los secretarios de los juzgados de conciliación tendrán a su cargo levantar las actuaciones, dar fe de las determinaciones del juez, así como el

notificarlas a las partes interesadas. Todas las notificaciones se harán personalmente y asentarán constancia de ello en el legajo o expediente.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS VISITAS A LOS ESTABLECIMIENTOS DE REINserCIÓN

Artículo 89.- El último día hábil de cada mes, los jueces de ejecución visitarán los establecimientos de reinserción ubicados dentro de su jurisdicción territorial y de la visita levantarán un acta circunstanciada.

Artículo 90.- Las visitas tendrán por objeto:

I. Dar audiencia a los encausados que se encuentren a su disposición, con el fin de oír las reclamaciones que tengan y de imponerlos acerca del estado de sus procesos;

II. Hacer cesar en el acto cualquier violación constitucional de inmediata reparación, a reserva de dar cuenta a quien corresponda con la debida oportunidad;

III. Inspeccionar el local de la reinserción para informar de sus condiciones de salubridad; y

IV. Averiguar lo relativo al tratamiento que se da a los procesados y lo concerniente a la alimentación que se les suministre.

Artículo 91.- El acta de visita contendrá los siguientes pormenores:

I. Los nombres de los procesados, el estado de sus causas y lo que cada uno hubiese expuesto; y

II. El resultado de la inspección practicada al local del centro de reinserción y los informes rendidos por su director o encargado.

Artículo 92.- El acta de la visita será firmada por todos los concurrentes y se anexará a la misma la documentación que los procesados entreguen, en su caso, al visitador.

Artículo 93.- Al iniciarse la visita se dará lectura al acta anterior, con el objeto de corroborar o comprobar si los acuerdos referentes a la misma ya fueron cumplidos y si su naturaleza lo permitiese.

Artículo 94.- El mismo día de la visita, el juez de ejecución dará noticia oral, a reserva de hacerlo por escrito, al presidente del Tribunal Superior y le informará de cualquier irregularidad que hubiese notado.

Artículo 95.- El juez de ejecución remitirá a la presidencia del Tribunal, dentro de los tres días siguientes al de la visita, copia del acta levantada y de los documentos que procediere.

Artículo 96.- El presidente del Tribunal dará vista al Pleno, para su información y análisis, de la copia del acta de visita y documentos anexos. En el caso de que de los mismos se desprenda la posible comisión de un hecho delictuoso se dará noticia al Fiscal General del Estado para los efectos legales consiguientes. Si tan sólo se advierte la comisión de una falta administrativa, la noticia se dará al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de la Administración Pública Estatal para que obre en consecuencia.

Artículo 97.- El magistrado que el Tribunal Pleno designe para el caso practicará cada tres meses visita ordinaria a los centros de reinserción existentes en la entidad, de acuerdo a los términos previstos en los artículos anteriores. A esa visita concurrirán uno de los vice fiscales, el jefe de la defensoría pública y el secretario del ayuntamiento o junta municipal de la ubicación del centro de reinserción. El magistrado será asistido por el secretario auxiliar del Pleno.

Artículo 98.- El presidente de la sala penal que designe el Pleno practicará a los centros de reinserción las visitas extraordinarias previstas en esta Ley, asistido por el secretario de acuerdos de la sala y en unión de los funcionarios mencionados en el artículo anterior.

TÍTULO QUINTO

DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 99.- Los auxiliares de la administración de justicia, a los que se refiere el artículo 6 de esta Ley, deberán prestar la cooperación que las leyes determinen y estarán obligados a cumplir las órdenes que dentro de sus atribuciones dicten las autoridades judiciales.

Artículo 100.- Los jueces, para designar síndicos e interventores de concursos y quiebras, albaceas e interventores de sucesiones, tutores y curadores que deban

intervenir en el procedimiento, tendrán especial cuidado de que no tengan ninguna de las restricciones a que alude el Código de Procedimientos Civiles del Estado y además que sean ciudadanos mexicanos en pleno goce y ejercicio de sus derechos, de notoria honradez y responsabilidad, y sin antecedentes penales por delitos intencionales.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS PERITOS

Artículo 101.- Las peritaciones en los asuntos judiciales que se presenten ante las autoridades comunes del Estado son una función pública y, en esa virtud, los profesionales, técnicos o prácticos en cualquiera materia científica, arte u oficio, están obligados a prestar cooperación, así como dictaminar en los asuntos relacionados con su ciencia, arte u oficio que les sean encomendados.

Artículo 102.- Para ser perito se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Ser de notoria honradez;

III. No tener antecedentes penales por delitos intencionales; y

IV. Tener conocimiento en la ciencia o arte sobre la que vaya a versar la peritación.

Artículo 103.- Las peritaciones que deban versar sobre materias relativas a profesionales deberán encomendarse a personas autorizadas con título. Si no fuere posible encontrarlas en la localidad de que se trata o las que hubiere estuvieran impedidas para ejercer el encargo, podrán designarse prácticos en la materia sobre la que vaya a versar dicha peritación.

Artículo 104.- En los asuntos de orden penal, cuando no estuvieren designadas especialmente por la ley las personas que deban ejercer las funciones de peritos, se ocurrirá de preferencia a los funcionarios y empleados de carácter técnico dependientes del gobierno, quienes estarán obligados a desempeñar los trabajos y rendir los dictámenes que se les encomienden.

Artículo 105.- Siempre que alguna persona que no sepa hablar el idioma español tenga que ser examinada en juicio civil o procedimiento penal, se le proveerá de intérprete, en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 106.- En los asuntos civiles o penales, las partes interesadas podrán nombrar libremente los peritos que les convengan, siempre que reúnan los requisitos a los que alude esta Ley.

Artículo 107.- Los honorarios del perito o peritos que un juez o Tribunal nombre en defecto de alguna de las partes serán solventados por dicha parte; los del perito tercero, para el caso de discordia, se solventarán por ambas partes, por mitad, sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva respecto a condenación en costas.

Cuando la designación del perito corresponda por ley al juez o Tribunal, éstos pedirán a la agrupación, asociación, colegio o barra de profesionales en la materia científica, arte u oficio al que corresponda la peritación le propongan una terna para de ella escoger al que se nombrará.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS PERITOS MÉDICO LEGISTAS

Artículo 108.- Las peritaciones médico legistas estarán a cargo de dos peritos médicos en cada uno de los distritos judiciales del Estado.

Cuando en un proceso haya la necesidad de contar con una tercera opinión, el juez o Tribunal lo hará del conocimiento de la respectiva asociación o colegio local de profesionales de la medicina, en la rama o especialidad que deba versar la peritación, para que ésa, en un plazo no mayor de tres días, le propongan de entre sus miembros una terna para que la autoridad jurisdiccional seleccione al que nombrará como perito tercero para el caso de discordia.

Artículo 109.- Para desempeñar el cargo de perito médico legista se requiere:

- I. Poseer título de médico cirujano expedido por autoridad o corporación legalmente autorizada para ello; y
- II. Gozar de buena reputación.

Artículo 110.- Los peritos médico-legistas serán nombrados por el Tribunal en Pleno. Las licencias y renunciaciones de los mismos serán resueltas por el propio Tribunal.

Artículo 111.- Son obligaciones de los peritos médico legistas:

- I. Proceder con toda oportunidad cuando sean llamados por los jueces o magistrados para el reconocimiento de personas;

- II. Vigilar la atención médica de los lesionados y rendir los dictámenes que exija la ley;
- III. Concurrir a las diligencias y audiencias judiciales para las que fueren citados;
- IV. Emitir dictamen en los casos que se sometan a su estudio;
- V. Expedir las certificaciones médico legales conducentes a la comprobación del hecho delictivo;
- VI. Hacer en el certificado de lesiones la clasificación provisional o definitiva de ellas;
- VII. Hacer los análisis de sustancias que se les pida y emitir los dictámenes correspondientes;
- VIII. Practicar en el lugar que se les señale las exhumaciones, reconocimientos y las autopsias para los cuales sean requeridos sus servicios; y
- IX. Las demás que les señalen las demás leyes y reglamentos.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA POLICÍA PROCESAL

Artículo 112.- La seguridad en los juzgados y Tribunales del Poder Judicial estará a cargo de la Policía Procesal, conformada por elementos especializados de los cuerpos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de la Administración Pública Estatal.

La Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad designará a los elementos que formen parte de la policía procesal y estarán asignados única y exclusivamente para ejercer las funciones de vigilancia y seguridad de los jueces, los Tribunales, la administración judicial, sus unidades administrativas y su personal; así como para realizar funciones de cumplimiento de mandatos judiciales, seguridad de las audiencias, resguardo de detenidos en los Tribunales, seguridad y control del público y los sujetos intervinientes en las audiencias, y las demás que les indiquen los jueces, el administrador judicial, la Ley de Seguridad Pública del Estado y la demás legislación correspondiente.

Los elementos de la policía procesal estarán coordinados por el administrador judicial.

TÍTULO SEXTO

DEL PROCEDIMIENTO PARA SUPLIR LAS FALTAS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 113.- Las faltas temporales y accidentales del presidente del Tribunal Superior se cubrirán en los términos a que alude el artículo 29 de esta Ley.

Artículo 114.- Las faltas accidentales o temporales de los demás magistrados se cubrirán por el magistrado supernumerario que al efecto designe el Pleno.

Artículo 115.- Las faltas temporales de los magistrados por más de un mes serán cubiertas mediante nombramiento que el Gobernador del Estado someta a la aprobación del Congreso local o, en sus recesos, a la diputación permanente.

Entretanto se hace la designación, la falta será suplida por el magistrado supernumerario que al efecto designe el Pleno.

Artículo 116.- Si por defunción, renuncia o incapacidad faltare algún magistrado, el Gobernador del Estado someterá nuevo nombramiento a la aprobación del Congreso o, en sus recesos, a la diputación permanente.

Entretanto se hace la designación, la falta será suplida por el magistrado supernumerario que al efecto designe el Pleno.

Artículo 117.- Los jueces de primera instancia serán suplidos en sus faltas que no excedan de tres meses por el secretario de acuerdos del juzgado, por su orden si hubiere varios, o en su caso, por quien determine el pleno.

Las faltas temporales de los jueces del sistema de justicia acusatorio-adversarial serán cubiertas por jueces de la misma materia del distrito judicial donde ejercen funciones o por quien determine el Tribunal en Pleno.

Artículo 118.- Los jueces de cuantía menor serán suplidos en sus faltas que no excedan de tres meses por el secretario de acuerdos del juzgado y, para el caso, se estará en lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 119.- En sus faltas que no excedan de tres meses, preferentemente:

I. El secretario general de acuerdos del pleno será suplido por el secretario auxiliar del mismo, y en defecto de éste por el actuario del propio pleno;

II. El actuario del pleno será suplido por el secretario auxiliar del mismo, y en defecto de éste por el actuario de Sala que se comisione al efecto;

III. Los secretarios de acuerdos de las salas serán suplidos por los secretarios auxiliares de las mismas, si contaren con título profesional, en caso contrario la suplencia será efectuada por los actuarios correspondientes;

IV. Los actuarios de las salas serán suplidos por los secretarios auxiliares de las mismas si contaren con título profesional, de no ser así los suplirán los secretarios de acuerdos; y

V. El administrador de juzgado será suplido por el secretario del mismo.

En todo caso el Tribunal Pleno podrá designar a quienes habrán de suplir las faltas de los servidores judiciales a que se refiere este artículo, quienes necesariamente deberán satisfacer los requisitos que para cada cargo exige esta ley.

Artículo 120.- Las faltas de los jueces por más de tres meses serán cubiertas mediante nombramiento que deberá hacer el Tribunal Superior de Justicia, conforme a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 121.- Cuando las faltas de los jueces de primera instancia, mixtos y de cuantía menor, excedieran de diez días por licencia, sin goce de sueldo, independientemente de lo previsto en los artículos anteriores, el Tribunal en Pleno procederá a designar jueces interinos.

Artículo 122.- Los secretarios, a su vez, serán suplidos en sus faltas que no excedan de tres meses por los que les sigan en su orden dentro del mismo juzgado o, en su defecto, por el actuario.

Artículo 123.- Los actuarios serán suplidos en sus faltas que no excedan de tres meses por el secretario que designen los jueces o el Tribunal Pleno, en lo que toca a los actuarios del propio Tribunal.

Artículo 124.- Las faltas de los demás empleados de la administración de justicia se cubrirán en forma económica, conforme lo determinen los jueces y magistrados.

Artículo 125.- Cuando las faltas de los secretarios, actuarios y demás empleados del Poder Judicial del Estado excedieren de diez días por licencia, sin goce de sueldo, el Tribunal en Pleno procederá a efectuar las designaciones internas.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA SUSTITUCIÓN EN CASO DE RECUSACIÓN Y EXCUSA

Artículo 126.- Cuando el presidente del Tribunal Superior se excuse o sea recusado será sustituido en la forma que dispone el artículo 29 de esta Ley.

Artículo 127.- Cuando el presidente de una sala sea recusado o se excuse será sustituido en la forma que dispone el artículo 33 de esta Ley.

Artículo 128.- Los demás magistrados numerarios integrantes de sala, cuando fueren recusados o se excusasen, serán sustituidos por el magistrado supernumerario que al efecto designe el Pleno.

Artículo 129.- Cuando por cualquier circunstancia quede desintegrada una sala, el Tribunal Pleno designará al magistrado o magistrados que hagan falta para la integración respectiva.

Artículo 130.- Cuando los jueces y demás funcionarios del Poder Judicial dejaren de conocer de un negocio determinado por excusas o recusaciones, se suplirán como sigue:

I. Los jueces del ramo civil, por los demás jueces del ramo del mismo distrito judicial, por su orden. A falta de éstos, por los de lo familiar del mismo distrito, también por su orden. Si en esta forma no se llevare a cabo la suplencia, se llamará al juez de primera instancia o mixto del distrito judicial más cercano que tenga competencia para el negocio de que se trate;

II. Los jueces del ramo familiar, por los demás jueces del ramo del mismo distrito judicial, por su orden. A falta de éstos, por los del ramo civil del mismo distrito, también por su orden. Si en esta forma no se llevare a cabo la suplencia, se llamará al juez de primera instancia o mixto del distrito judicial más cercano que tenga competencia para el negocio de que se trate;

III. Los jueces del ramo penal, por los demás jueces del ramo del mismo distrito judicial, por su orden. A falta de éstos, por los del ramo civil del mismo distrito, también por su orden. Si en esta forma no se llevare a cabo la suplencia, se llamará al juez de primera instancia o mixto del distrito judicial más cercano que tenga competencia para el negocio de que se trate;

IV. Los jueces mixtos de primera instancia, por el juez de primera instancia o mixto del distrito judicial más cercano que tenga competencia para el negocio de que se trate;

V. Los jueces de cuantía menor por el de la misma categoría más cercano del mismo distrito judicial y, a falta de éste, por el de la misma categoría más cercano de diverso distrito judicial;

VI. Los jueces conciliadores y sus secretarios, por sus respectivos suplentes; y

VII. Los demás funcionarios del Poder Judicial en la forma que prevengan las leyes y reglamentos respectivos y, en caso de silencio de éstos, como lo dispongan los titulares de las oficinas correspondientes.

CAPÍTULO TERCERO

VACACIONES Y LICENCIAS

Artículo 131.- Los funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de quince días naturales cada uno, con goce de sueldo íntegro. Los periodos vacacionales se concederán en forma escalonada en caso de que las necesidades del servicio así lo ameriten.

Artículo 132.- El Tribunal Pleno señalará en la primera sesión que celebre en los meses de junio y diciembre de cada año los períodos vacacionales de los magistrados, jueces de primera instancia y empleados del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 133.- Las vacaciones de los funcionarios y empleados de los juzgados la señalará el Tribunal en Pleno a propuesta de los jueces respectivos.

Artículo 134.- El presidente del Tribunal Superior de Justicia y los demás magistrados podrán obtener licencia hasta por un mes, con goce de sueldo o sin él, solicitándola al Tribunal en Pleno.

Artículo 135.- Los magistrados, jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial podrán obtener licencia hasta por diez días, con goce de sueldo o sin él, solicitándola al presidente del Tribunal.

Artículo 136.- El presidente del Tribunal y los demás magistrados podrán obtener licencia que exceda de un mes, con goce de sueldo o sin él, y hasta por el término de tres meses, solicitándola al Congreso local o, en su defecto, a la diputación permanente.

Artículo 137.- Los jueces y demás empleados del Poder Judicial podrán obtener licencia hasta por tres meses, con goce de sueldo o sin él, solicitándola al Tribunal en Pleno.

Artículo 138.- Las licencias con goce de sueldo que excedan de diez días sólo se concederán si el que la solicita acredita con constancia médica, expedida por la institución u organismo del sector salud que preste el servicio médico al Poder Judicial del Estado, que está incapacitado para trabajar.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO PRIMERO

DEL ARCHIVO JUDICIAL

Artículo 139.- Se establece como dependencia del Tribunal Superior de Justicia el Archivo Judicial del Estado, que se organizará conforme esta Ley, su reglamento interior y las determinaciones del presidente del Tribunal.

Artículo 140.- Se depositarán en el archivo judicial:

I. Todos los expedientes del orden civil, familiar, mercantil, administrativo, penal y de justicia para adolescentes, incluidos los medios electrónicos o magnéticos, concluidos por los juzgados, por las salas y por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

II. Los expedientes que, aun cuando no estén concluidos, hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante un año;

III. Cualesquiera otros expedientes concluidos que conforme a la ley deban formarse por los juzgados, por el Tribunal Pleno o salas de ese cuerpo y cuya remisión o entrega no haya de hacerse a oficina determinada o a los particulares interesados, respectivamente; y

IV. Los demás expedientes o documentos que las leyes determinen o acuerde el presidente del Tribunal Superior de Justicia, en los casos en que por su especial importancia así lo considere conveniente.

Artículo 141.- Habrá en el archivo seis departamentos:

I. Del ramo civil;

II. Del ramo familiar;

III. Del ramo mercantil;

IV. Del ramo contencioso-administrativo;

V. Del ramo penal; y

VI. Del ramo de justicia para adolescentes.

Los incidentes se archivarán con el juicio principal a que pertenezcan, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 142.- El Tribunal Superior, ya sea el Pleno o sus salas, así como todos los juzgados del Estado remitirán al archivo judicial los expedientes en estado de archivar, conforme a lo prevenido por esta Ley. Para su resguardo llevarán un libro en el cual harán constar en forma de inventario los expedientes de que consta cada remesa. La remisión detallada de los expedientes se hará por oficio dirigido al jefe del archivo judicial, quién deberá asentar constancia de su recibo.

Artículo 143.- Los expedientes y documentos recibidos en el archivo serán anotados en un libro general de entradas y en uno especial para cada uno de los juzgados o dependencias del Tribunal.

Artículo 144.- Los expedientes, después de arreglados convenientemente para que no sufran deterioro, se clasificarán según la sección a que correspondan y serán archivados con el número de orden respectivo, mediante el sistema de tarjetas índices u otro que resulte más idóneo.

Artículo 145.- Por ningún motivo se extraerá expediente alguno del archivo judicial, a no ser por orden escrita de la autoridad judicial que lo haya remitido, de quien legalmente la sustituya o de cualquiera otra autoridad competente, e insertará en todo caso el solicitante, en el oficio relativo, el auto o acuerdo que motive el pedimento. La comunicación se colocará en el mismo lugar que ocupa el expediente solicitado y todos los datos o características de su clasificación, así como la fecha y número de oficio de remisión serán asentados en un libro especial que se denominará: "De Solicitudes".

Artículo 146.- El jefe del archivo judicial está facultado para expedir, mediante orden judicial o acuerdo expreso del presidente del Tribunal Superior de Justicia, copia certificada de los documentos y constancias de los expedientes archivados.

Artículo 147.- La vista o examen de libros, documentos o expedientes del archivo podrá permitirse a las partes, sus procuradores o a cualquier abogado con título oficial en presencia del jefe o empleados de la oficina del archivo.

Artículo 148.- La falta de remisión al archivo de los expedientes que lo ameriten será sancionada disciplinariamente por el presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 149.- Cualquier defecto, irregularidad o infracción que advierta el encargado del archivo en los expedientes o documentos que se le remitan la comunicará al presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 150.- El reglamento respectivo fijará las atribuciones de los empleados del archivo judicial y determinará la forma de los asientos, índices y libros que en la misma oficina deban llevarse y el presidente del Tribunal podrá acordar, en todo caso, las medidas que crea convenientes.

Artículo 151.- El jefe del archivo judicial, así como los empleados del mismo, serán nombrados por el Tribunal en Pleno.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA ESCUELA JUDICIAL

Artículo 152.- La Escuela Judicial es el órgano encargado de la formación profesional de los servidores públicos del Poder Judicial, de la impartición de estudios de postgrado, así como de la investigación científica del Derecho y difundir la cultura jurídica, conforme a las leyes, su reglamento interno y los acuerdos que emita el Tribunal Pleno.

Artículo 153.- La Escuela Judicial estará a cargo de un director, que será designado por el Tribunal Pleno de entre el personal que reúna el perfil académico y profesional para desempeñar la función. El cargo de director durará cuatro años, con posibilidad de reelegirse por un período más. Durante el ejercicio de su encargo deberá acreditar su actualización profesional.

Artículo 154.- La Escuela Judicial contará con un consejo académico, una secretaría académica y una coordinación administrativa, además del personal docente y administrativo que se establezca en su reglamento interior.

Artículo 155.- El personal docente estará formado por académicos que reúnan los requisitos siguientes:

- I. Contar con título profesional a nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de su profesión;
- II. Poseer grado académico de maestro o doctor afín a la asignatura que impartirá;
- y
- III. Acreditar el examen de oposición que elabore el Tribunal Pleno, con la finalidad de concursar las horas clase que impartirá.

El Tribunal Pleno podrá invitar a docentes de reconocida trayectoria académica para impartir cualquiera de las asignaturas contenidas en los planes de estudio de la Escuela Judicial y, en su caso, dispensar alguno o algunos de los requisitos para ser docente.

Artículo 156.- La Escuela Judicial tendrá las siguientes funciones:

- I. La formación permanente a través de la impartición de estudios de postgrado y acciones académicas para los integrantes del Poder Judicial y servidores públicos;
- II. El desarrollo de otras actividades de formación humanística y capacitación técnica-jurídica y administrativa que requiera el Poder Judicial;
- III. El mantenimiento de relaciones de cooperación y el intercambio de información con organismos e instituciones públicas y privadas para la realización de actividades relacionadas con la educación judicial; y
- IV. Las demás que le confieran esta Ley, el reglamento respectivo y los acuerdos que emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

CAPÍTULO TERCERO

DEL CENTRO DE CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN

Artículo 157.- Para el fomento de la enseñanza jurídica, la capacitación, evaluación y selección de los servidores públicos judiciales, el Poder Judicial del Estado tendrá un Centro de Capacitación y Actualización, que dependerá del presidente del Tribunal.

Artículo 158.- Son funciones del Centro:

- I. Diseñar y aplicar los métodos y sistemas de enseñanza y capacitación jurídica, y de evaluación y selección de personal, para su ingreso en la carrera judicial;
- II. Elaborar el Programa Anual de Capacitación y Actualización de los Servidores del Poder Judicial del Estado, determinando los niveles y categorías del personal obligado a recibirlas y someterlo a la aprobación del Pleno del Tribunal, durante la primera quincena del mes de enero. En el caso de la materia penal se implementará en el Programa Anual de Capacitación y Actualización, el Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial y Oral;
- III. Realizar cursos, seminarios, talleres y conferencias dirigidos a los servidores del Poder Judicial;
- IV. Concertar la celebración de convenios entre el Tribunal y universidades e instituciones de educación superior estatales, nacionales e internacionales, para el mejoramiento profesional de los servidores del Poder Judicial;
- V. Evaluar la participación de los servidores públicos del Poder Judicial en los Programas de Capacitación y Actualización, así como informar al Pleno del Tribunal para efectos de su vinculación con la carrera judicial;

VI. Diseñar y aplicar los exámenes de oposición para la opción a los cargos de secretario general de acuerdos del Tribunal superior de justicia, juez de primera instancia, juez de control, juez de enjuiciamiento, juez de ejecución, secretario de acuerdos de sala, secretarios, administradores, auxiliares de sala, secretario de acuerdos de primera instancia, actuario, director del órgano especializado en mecanismos de solución de controversias, y conciliadores y mediadores, de conformidad con el reglamento respectivo, previa aprobación del Pleno del Tribunal;

VII. Planear y dirigir el buen funcionamiento de la Biblioteca del Poder Judicial del Estado; y

VIII. Todas aquellas que le asigne el Pleno y la presidencia del Tribunal.

Artículo 159.- El Centro contará con un director, un secretario académico, así como con el número de coordinadores, investigadores y demás personal académico y administrativo que se requiera para el eficaz cumplimiento de sus funciones, y que permita el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado.

Artículo 160.- El director y demás servidores del Centro serán nombrados por el Pleno del Tribunal. Para ser director se requiere satisfacer los requisitos que dispone el artículo 84 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 161.- Los casos no previstos serán resueltos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA CARRERA JUDICIAL

Artículo 162.- El ingreso, formación, actualización, promoción y permanencia de los servidores públicos del Poder Judicial se hará mediante el sistema de carrera judicial. La carrera judicial es el sistema que organiza los estudios e investigaciones de las diversas disciplinas jurídicas, dirigido al mejor desempeño de la función judicial, con el fin de hacer accesible la preparación básica en la presentación de exámenes de aptitud para cubrir las vacantes, por medio de los concursos de oposición correspondientes.

La carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y antigüedad.

Artículo 163.- La carrera judicial comprende las siguientes categorías:

I. Secretario general de acuerdos del Tribunal Superior de Justicia;

- II. Juez de primera instancia;
- III. Secretario de acuerdos de sala;
- IV. Secretario auxiliar de sala;
- V. Secretario de acuerdos de primera instancia; y
- VI. Actuario.

Artículo 164.- Los concursos de oposición para el ingreso y promoción se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. El Tribunal Pleno emitirá una convocatoria, por lo menos con treinta días de anticipación, la que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado y los principales diarios de circulación estatal. En la convocatoria deberá especificarse que se trata de un concurso de oposición, el puesto y el número de vacantes sujetas a concurso, el lugar, el día y la hora en que se llevarán a cabo los exámenes, así como el plazo, lugar y requisitos necesarios para la inscripción;

II. Los aspirantes inscritos deberán resolver por escrito un cuestionario cuyo contenido versará sobre materias que se relacionen con la función de la plaza para la que concursan. De entre el número total de aspirantes, sólo tendrán derecho a pasar a las siguientes etapas las personas que hayan obtenido calificación aprobatoria;

III. Los aspirantes aprobados en términos de la fracción anterior resolverán los casos prácticos que se les asignen y presentarán un examen oral y público relativas a la función jurisdiccional que les corresponda, de acuerdo con el nivel sobre la que están concursando;

IV. La calificación final se determinará con el promedio de las calificaciones aprobatorias en los exámenes y serán considerados para la promoción respectiva quienes hayan obtenido los más altos promedios; en todo caso, se considerará la evaluación curricular y el expediente personal del aspirante;

V. En el caso de que ninguno de los aspirantes obtuviera calificación aprobatoria, se declarará desierto el concurso y se procederá a realizar una nueva convocatoria en el plazo que estime pertinente el Tribunal Pleno; y

VI. De todo lo anterior se levantará un acta y se declarará quién o quiénes han resultado aprobados y se procederá a la realización de los trámites respectivos.

Artículo 165.- La calificación mínima aprobatoria de las evaluaciones que se practiquen con motivo de los concursos de oposición será de ocho para cualquiera de los niveles señalados en el artículo 163 de esta Ley.

Artículo 166.- En la organización y celebración de los concursos de oposición participarán los magistrados que designe el Tribunal Pleno y los integrantes del Centro de Capacitación y Actualización, de conformidad con lo que dispone esta Ley y los reglamentos respectivos.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA CENTRAL DE ACTUARIOS

Artículo 167.- La Central de Actuarios tiene la responsabilidad de realizar las notificaciones y diligencias que ordenan las leyes para que se desarrollen con prontitud, eficacia y estricto apego al principio de legalidad.

Artículo 168.- La Central de Actuarios se integra por el número de actuarios que determine su reglamento interior y permita el presupuesto del Poder Judicial del Estado. Estará bajo la responsabilidad de un coordinador de actuarios.

Artículo 169.- Para ser actuario se requiere:

- I. Poseer título profesional de licenciado en derecho expedido por una institución de educación superior con reconocimiento de validez oficial;
- II. Gozar de buena reputación en el desempeño de las funciones asignadas con anterioridad dentro del Poder Judicial; y
- III. Presentar y aprobar las evaluaciones que aplique el Centro de Capacitación y Actualización en los concursos de oposición para ocupar las plazas vacantes.

Artículo 170.- Son obligaciones de los actuarios:

- I. Practicar las diligencias y realizar las notificaciones de forma gratuita, con estricto apego a las leyes;
- II. Hacer las notificaciones personales y practicar las diligencias decretadas por los presidentes de salas y jueces que les encomiende el coordinador;
- III. Manifestar, mediante acta circunstanciada, toda causa legal o hecho justificado que impida practicar las diligencias programadas; y
- IV. Las demás que les confieran su reglamento interior, las leyes y disposición legales aplicables.

Artículo 171.- El coordinador de la Central de Actuarios entregará informes mensuales de las actividades de los actuarios a la secretaría general de acuerdos.

Artículo 172.- El coordinador de la central de actuarios tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar y coordinar la realización de las diligencias y notificaciones que sean turnadas por el secretario general de acuerdos, los secretarios de salas y los juzgados, conforme al sistema que se establezca en el reglamento respectivo;

II. Mantener la organización y control de las funciones que corresponden a la Central de Actuarios, así como del personal adscrito al área;

III. Recibir diariamente las actuaciones judiciales que remitan las áreas del Poder Judicial para la práctica de notificaciones y diligencias;

IV. Coordinar las actividades de los actuarios y personal administrativo para que las notificaciones y diligencias encomendadas se realicen de manera pronta, gratuita y con estricto apego a las leyes;

V. Registrar y distribuir, en forma aleatoria y equitativa entre la plantilla de actuarios para su práctica, las notificaciones, citaciones, emplazamientos y demás diligencias que se dispongan;

VI. Remitir a su lugar de origen las constancias de las diligencias, dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse realizado, de lo cual recabará constancia de recibo;

VII. Encomendar al actuario disponible el desahogo de las diligencias que tienen el carácter de urgentes;

VIII. Designar por turno al actuario que deberá desahogar la diligencia cuando se hayan habilitado días y horas inhábiles;

IX. Fungir como responsable del parque vehicular adscrito a la Central de Actuarios; y

X. Las demás que le confieran esta Ley, el reglamento respectivo y los acuerdos que emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

CAPÍTULO SEXTO

DEL CENTRO DE ENCUENTRO FAMILIAR

Artículo 173.- El Centro de Encuentro Familiar tiene por objeto facilitar, en un espacio neutral e idóneo, la convivencia del menor con los familiares que no tengan su custodia, regular la convivencia familiar y supervisar la entrega-recepción de aquellos menores que determine la autoridad jurisdiccional.

Artículo 174.- Además del director, el Centro de Encuentro Familiar contará con la cantidad necesaria de personal capacitado en las áreas de psicología, supervisión y seguridad, al igual que el personal administrativo que permita el presupuesto del Poder Judicial del Estado.

Artículo 175.- El reglamento interior del Centro de Encuentro Familiar fijará los requisitos para ocupar el cargo de director del Centro y establecerá las atribuciones, requisitos y funciones para cada una de las áreas del Centro.

Todo servidor público del Centro de Encuentro Familiar deberá acreditar los exámenes de aptitudes y psicométrico que sean aplicados en las instituciones educativas que determine el Tribunal Pleno.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA

Artículo 176.- El Centro de Justicia Alternativa es el órgano del Poder Judicial con autonomía técnica para conocer y solucionar, a través de los procedimientos no jurisdiccionales, las controversias jurídicas que le planteen los particulares o que le remitan los órganos jurisdiccionales, en los términos de la ley general en la materia, su reglamento interior y las demás disposiciones legales que resulten aplicables.

Artículo 177.- El personal del Centro de Justicia Alternativa se integrará por el personal que el servicio requiera y señale la ley general en la materia, los cuales deberán satisfacer los requisitos que establece dicha ley, además de acreditar los exámenes necesarios para obtener la plaza de mediador o conciliador.

Artículo 178.- Corresponde al Centro de Justicia Alternativa:

I. Prestar los servicios de mediación y conciliación en los términos que establezca la ley general en la materia y el reglamento interior del Centro;

II. Intercambiar conocimientos y experiencias con instituciones públicas y privadas, tanto nacionales como extranjeras, que contribuyan al cumplimiento de los fines de la ley;

III. Elaborar investigaciones, análisis y diagnósticos relacionados con la justicia alternativa; y

IV. Las demás que establezca la ley general en la materia, su reglamento interior y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 179.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Centro de Justicia Alternativa contará con subdirecciones en los distritos judiciales y con las áreas especializadas que permita el presupuesto.

Artículo 180.- El director tendrá las atribuciones que le atribuya la ley de la materia, el reglamento interno, otras normas y acuerdos generales del Tribunal Pleno, así como fe pública en el ejercicio de sus funciones, por lo que las partes reconocerán en su presencia el contenido y firma de los convenios celebrados a través de los medios alternativos con carácter de documento público.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA CENTRAL DE CONSIGNACIÓN DE BIENES

Artículo 181.- La Central de Consignación de Bienes es el área responsable de la recepción y pago de las consignaciones o bienes depositados por los interesados o sus representantes, en los asuntos litigiosos, de conformidad con la ley aplicable a cada caso.

Artículo 182.- La Central de Consignación de Bienes se integrará por las personas que determine su reglamento interno y satisfagan los requisitos de selección que éste establece para llevar a cabo los exámenes de evaluación interna a los aspirantes a ocupar las plazas vacantes del personal adscrito al Poder Judicial del Estado.

Artículo 183.- El director tendrá las atribuciones que le atribuya el reglamento interno, otras normas y acuerdos generales del Tribunal Pleno.

CAPÍTULO NOVENO

DE LA CONTRALORÍA INTERNA

Artículo 184.- La Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado es el órgano de apoyo que tiene a su cargo ejercer, dentro del ámbito del Poder Judicial del Estado, las atribuciones que la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado confiere a los órganos internos de control, así como las que establece la legislación en materia de obras públicas y de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de bienes muebles.

Se exceptúan del párrafo anterior, las actuaciones que correspondan a los magistrados, secretario general de acuerdos, jueces y personal jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia, las cuales serán del conocimiento del Tribunal Pleno, acorde a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 185.- La Contraloría Interna del Poder Judicial se integrará con:

I. Un contralor interno;

II. Un subdirector jurídico y de auditoría; y

III. El demás personal técnico y administrativo que requiera la Contraloría para su funcionamiento y permita la correspondiente previsión presupuestal, conforme a lo que se disponga en los manuales de organización y de procedimientos de la Contraloría Interna, cuya elaboración corresponderá a su titular y deberá ser aprobado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 186.- El personal de la Contraloría Interna será nombrado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 187.- El contralor será nombrado a propuesta de la presidencia del Tribunal, durará cuatro años en el cargo y podrá ser ratificado para un subsiguiente período.

Artículo 188.- Para ser contralor interno se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tener, por lo menos, treinta años de edad al día de la designación;

II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

III. Contar al día de su designación con título de licenciado en derecho, contador público, licenciado en economía, licenciado en administración o cualquier otro título profesional relacionado con la actividad desempeñada en una Contraloría, con antigüedad mínima de cinco años de haberse expedido y registrado legalmente, y con la correspondiente cédula profesional.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS

Artículo 189.- La Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos es el área administrativa responsable de lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres dentro del Poder Judicial.

Artículo 190.- La Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos tendrá las siguientes funciones:

I. Incorporar la perspectiva de género en los proyectos de planeación, reforma y modernización judicial y administrativa;

II. Evaluar las implicaciones para mujeres y hombres de todas las acciones y actividades normativas, administrativas, económicas, sociales, culturales y de esparcimiento;

III. Realizar diagnósticos integrales sobre la situación del personal jurisdiccional y administrativo en diversos aspectos relacionados con la impartición de justicia con perspectiva de género;

IV. Promover investigaciones sobre el impacto del género e incorporar la perspectiva de género en los programas de formación;

V. Sensibilizar, difundir y formar en la aplicación de los tratados internacionales de derechos la capacitación y actividades para impulsar la perspectiva de género y derechos humanos;

VI. Brindar herramientas y sensibilizar al personal jurisdiccional y administrativos para atender el tema del hostigamiento y acoso laboral y sexual;

VII. Fomentar ambientes laborales libres de violencia y discriminación; y

VIII. Revisar las políticas laborales para eliminar la discriminación basada en el género.

Artículo 191.- La Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos se integra por un coordinador y por el personal administrativo que se requiera y permita el presupuesto del Poder Judicial del Estado.

Artículo 192.- La Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos contará con un Consejo Consultivo como órgano de apoyo técnico y asesoría, el cual estará conformado por:

I. Un presidente, el cual será el presidente del Tribunal Superior de Justicia;

II. Un secretario técnico, el cual será el coordinador de la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos;

III. Tres magistrados, los cuales serán nombrados a propuesta del presidente del Tribunal y ratificados por el Pleno del Tribunal; y

IV. Tres jueces, los cuales serán nombrados a propuesta del presidente del Tribunal y ratificados por el Pleno del Tribunal.

El Consejo Consultivo sesionará de manera periódica en la forma que se establezca en el reglamento interior respectivo.

Artículo 193.- El reglamento interior de la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos fijará los requisitos para ocupar el cargo de coordinador y establecerá sus atribuciones y funciones.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN CIUDADANA

Artículo 194.- La Unidad de Atención Ciudadana es el área administrativa del Poder Judicial al cual le competen las siguientes atribuciones:

I. Atender las dudas, inconformidades y/o comentarios que los usuarios del servicio de impartición y administración de justicia presenten de forma personal, ya sea a través del portal de internet del Poder Judicial o en los buzones colocados ex profeso en diversas áreas de las sedes de las Casas de Justicias del Estado;

II. Brindar a los usuarios una atención puntual, provista de calidad y calidez que genere confianza y credibilidad permanente para exponer sus peticiones;

III. Canalizar o turnar las dudas, comentarios y/o inconformidades que le sean planteados al área correspondiente;

IV. Informar los horarios de atención al público en juzgados, salas y áreas del Poder Judicial, así como la localización de las instancias donde se puede obtener información legal y administrativa;

V. Aclarar el lenguaje jurídico utilizado en un proceso judicial y de toda la información relativa; y

VI. Solicitar y recabar la información de la autoridad jurisdiccional o administrativa que corresponda, sobre el curso del proceso del cual tenga legítimo interés el solicitante, a fin de brindar respuesta oportuna; para efecto de lo anterior, se tendrá como requisito indispensable que el justiciable, mediante identificación oficial, acredite previamente su personalidad en autos.

Artículo 195.- Los servicios que preste la Unidad de Atención Ciudadana serán gratuitos. Éstos no sustituirán la asesoría técnica que pueda proporcionar cualquier abogado.

Artículo 196.- La Unidad de Atención Ciudadana se integra por un coordinador y por el personal administrativo que se requiera y permita el presupuesto del Poder Judicial del Estado.

Además, podrá contar con módulos en cada distrito judicial, conforme lo permita el presupuesto del Poder Judicial del Estado.

Artículo 197.- El reglamento interior de la Unidad de Atención Ciudadana fijará los requisitos para ocupar el cargo de coordinador y establecerá sus atribuciones y funciones.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 198.- La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública es el órgano interno judicial responsable de cumplir con las funciones y obligaciones para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información pública, conforme a las leyes, los reglamentos y los acuerdos que emita el Tribunal Pleno.

Artículo 199.- La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública se integra por un director y por el personal administrativo que se requiera y permita el presupuesto del Poder Judicial del Estado.

Artículo 200.- La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública tendrá las atribuciones que le otorga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y los ordenamientos jurídicos en la materia.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 201.- El cuidado y la vigilancia de los edificios que ocupen el Tribunal y los juzgados, así como los muebles y útiles de servicio respectivo, estarán directamente a cargo de los intendentes que fueren necesarios, bajo la dependencia y estricta responsabilidad del oficial mayor del Tribunal Superior de Justicia y de los jueces.

Artículo 202.- Los intendentes de cada una de las oficinas del Poder Judicial llevarán un inventario de todos los muebles y útiles existentes en los edificios y cuidarán de su conservación y buen estado de servicio, sin permitir que se extraigan de las oficinas por ningún motivo, salvo orden del juez o del oficial mayor del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 203.- Los jueces supervisarán directamente el inventario de muebles, útiles y enseres que formulen sus respectivos intendentes y bajo su más estricta responsabilidad deberán mantener actualizados tales inventarios, y comunicarán su movimiento al oficial mayor del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 204.- El oficial mayor del Tribunal Superior de Justicia y los jueces dictarán las medidas pertinentes para conservar y mantener en servicio los muebles, útiles y enseres de las oficinas del Tribunal Superior y de los juzgados.

Artículo 205.- Los titulares de las oficinas presentarán al oficial mayor del Tribunal cualquier queja que tuvieren con relación a sus intendentes, para el efecto de que se tomen las medidas pertinentes, dándole cuenta, en su caso, al presidente del Tribunal Superior de Justicia.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 206.- La responsabilidad de los magistrados, jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado, en lo que se refiere a la comisión de delitos, se regirán conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, el Código Penal del Estado y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 207.- Los magistrados del Poder Judicial del Estado serán responsables de los delitos comunes que cometan durante el desempeño de sus cargos, pero para ser procesados y privados de su libertad es necesario que el Congreso del Estado declare, en los términos del artículo 91 de la Constitución Política del Estado, que ha lugar a proceder en su contra. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el imputado haya dejado de tener inmunidad procesal penal, salvo el caso de extinción de la acción penal. En caso afirmativo, el procesado quedará por el mismo hecho sujeto a la acción de los Tribunales comunes. Si la resolución fuere condenatoria quedará definitivamente separado de sus funciones y, en caso contrario, volverá a ejercerlas.

Artículo 208.- Cuando sean los jueces de primera instancia los que se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior, será el Tribunal Pleno el que declare la separación temporal del cargo, sin que puedan ser aprehendidos o procesados antes de la declaratoria.

Artículo 209.- La autoridad que, sin que se hayan cubierto los procedimientos anteriores, ordene o ejecute la detención o privación de la libertad de alguno de los funcionarios a que se refieren los artículos precedentes será sancionada con pena de seis meses a seis años de prisión, multa de veinticinco a mil pesos y destitución de empleo, sin perjuicio de la sanción que le corresponda por otros delitos que pudiere cometer al ejecutar tal detención.

Artículo 210.- Los demás funcionarios y empleados judiciales serán procesados por los delitos en que incurran por las autoridades competentes y, para proceder en su contra, no se necesitará ninguno de los requisitos que exigen los artículos 207 y 208 de esta Ley.

Artículo 211.- Los funcionarios y empleados del Poder Judicial que fueren procesados quedarán suspendidos temporalmente de sus cargos al decretarse su vinculación a proceso, hasta en tanto se dicte sentencia. En caso de ser absolutoria, podrá volver a ocupar su cargo.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS FALTAS OFICIALES

Artículo 212.- Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los jueces y todos los funcionarios y empleados del Poder Judicial son responsables de las faltas oficiales que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan por ello sujetos a las sanciones que determine la presente Ley y reglamentos aplicables.

Artículo 213.- Las faltas oficiales en que incurran los magistrados, funcionarios y empleados del Tribunal y jueces de primera instancia serán sancionadas por el Tribunal Pleno.

Artículo 214.- Las faltas oficiales en que incurran los secretarios, actuarios y empleados de los juzgados serán sancionadas por los titulares de los juzgados respectivos, quienes después de sustanciar la causa e imponer la sanción deberán dar aviso al presidente del Tribunal.

Artículo 215.- Las quejas por las que se denuncie la comisión de faltas administrativas deberán formularse verbalmente o por escrito para su debida tramitación y, en ambos casos, se autorizarán con la firma del denunciante y expresión de su domicilio.

Artículo 216.- En el caso de que la queja se formule verbalmente ante el titular de alguno de los juzgados o ante el presidente del Tribunal, deberá documentarse en acta circunstanciada levantada por el secretario de acuerdos del juzgado respectivo o por el secretario general de acuerdos del Tribunal en Pleno.

Artículo 217.- Pueden denunciar la comisión de faltas oficiales de los funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado:

I. Los magistrados visitadores, el presidente del Tribunal y los jueces de primera instancia;

II. Las partes en el juicio en que se cometieren;

III. Los abogados patronos de las partes, en los casos de responsabilidades provenientes de acciones u omisiones en el juicio que patrocinen, siempre que tengan título profesional de abogado;

IV. El ministerio público en los negocios en que intervenga;

V. El procurador de la defensa del menor, en los juicios en que se afecten derechos de menores; y

VI. Los defensores en los procedimientos del orden penal.

Artículo 218.- Para los efectos de la imposición de sanción por la comisión de faltas oficiales, el titular del juzgado o el presidente del Tribunal, en su caso, formará expediente, en el que se mandará agregar el escrito de denuncia o el acta circunstanciada en la que conste la misma; pedirá al funcionario o empleado autorizado informe con justificación y señalará un plazo prudente para que lo rinda, el que no podrá exceder de cinco días y, con el informe o sin él, concederá un término probatorio de diez días; concluido el término, citará a audiencia en un lapso de cinco días en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas. No será admisible la prueba confesional. La resolución que corresponda se dictará en el plazo de cinco días. La omisión del informe establecerá la presunción de certeza de la falta denunciada, salvo prueba en contrario. En la tramitación del expediente se aplicarán las normas que procedan del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 219.- Son faltas oficiales de los magistrados:

I. Faltar a las sesiones del Pleno o de las salas sin causa justificada;

II. No presentar oportunamente proyecto de resolución, sin causa justificada;

III. Omitir firmar los engroses de sentencia, en los términos previstos por esta Ley;

IV. No concurrir, sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales, durante las horas determinadas por el reglamento y, en su defecto, por el Tribunal en Pleno; y

V. Solicitar al personal de los juzgados la entrega o exhibición de expedientes, libros de control u otros documentos que ante los mismos se encuentren en trámite, se lleven u obren en sus archivos, salvo que se trate del:

a) Magistrado visitador en cumplimiento de sus funciones y para el exclusivo objeto de consultar, verificar o cotejar en la misma oficina del juzgado, sin facultad para extraerlos de ella;

b) Magistrado presidente de una sala; o

c) Magistrado presidente del Tribunal Pleno.

También incurrirá en falta el miembro del personal del juzgado que acceda a la entrega o exhibición en contravención de lo antes dispuesto.

Artículo 220.- Son faltas oficiales de los jueces:

I. No dictar sin causa justificada, los acuerdos que procedan en los negocios jurídicos de su conocimiento, dentro del término señalado por la ley;

II. No dictar, sin causa justificada, dentro del término que señala la ley, los autos, las sentencias interlocutorias o definitivas en los negocios de su conocimiento;

III. Dictar resoluciones o efectuar trámites notoriamente innecesarios que tiendan a dilatar el procedimiento;

IV. Actuar en negocios jurídicos en que estuvieren impedidos y conocieran del impedimento;

V. No concluir, sin causa justificada, dentro del término de la ley, la instrucción de los procesos penales de su conocimiento del sistema tradicional;

VI. Tramitar fianzas o contrafianzas, en los casos que prescriban las leyes, de personas que no acrediten suficientemente su solvencia y la libertad de gravámenes de los bienes que sirvan para ello;

VII. Hacer uso, en perjuicio de las partes, de los medios de apremio, sin causa justificada;

VIII. No presidir las audiencias en que la ley determine su intervención;

IX. No recibir las pruebas ofrecidas por los litigantes, cuando reúnan los requisitos de los Códigos de Procedimientos aplicables;

X. Hacer declaración de rebeldía en perjuicio de alguna de las partes, sin cerciorarse de que las notificaciones o citaciones anteriores hayan sido hechas en forma legal o antes del término prevenido por la ley;

XI. Decretar un embargo o ampliación de él, sin que se reúnan los requisitos de ley, o negar la reducción o levantamiento del mismo, cuando se compruebe en autos, de manera fehaciente, que procede una u otra;

XII. No vigilar que el secretario de acuerdos del juzgado lleve al día los libros de control que determine el reglamento o, en su defecto, el Tribunal en Pleno;

XIII. No vigilar que los secretarios de acuerdos lleven un riguroso control de los expedientes bajo su custodia; y

XIV. No concurrir, sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales en las horas que determine el reglamento o, en su defecto, el Tribunal en Pleno.

Artículo 221.- Son faltas oficiales de los secretarios:

I. No dar cuenta dentro del término de ley con los oficios, escritos y promociones;

II. No asentar en autos, dentro del término, las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial;

III. No diligenciar dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquellas a la en que surtan efectos las resoluciones judiciales, a menos que exista causa justificada;

IV. No dar cuenta, al juez o al presidente de la sala o del Pleno, de las faltas que personalmente hubieren notado en los empleados subalternos de la oficina o que se le denuncien;

V. No concurrir, sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales en las horas que determine el reglamento o, en su defecto, el Tribunal en Pleno;

VI. No entregar a los actuarios, en su caso, los expedientes de notificación personal o pendientes de diligencia, cuando deban hacerse fuera del juzgado;

VII. No hacer a las partes las notificaciones personales que procedan cuando concurren al juzgado o Tribunal, dentro del término de ley;

VIII. No mostrar a las partes, sin causa justificada, los expedientes que soliciten;

IX. No llevar al día los libros de control del juzgado que determine el reglamento o el Tribunal en Pleno;

X. Omitir la vigilancia de los expedientes, documentos y depósitos que estén bajo su guarda;

XI. No remitir al archivo, al terminar el año, los expedientes cuya remisión sea forzosa conforme a la ley;

XII. No cumplir con las demás obligaciones que esta Ley, el Código de Procedimientos Civiles del Estado, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el reglamento y el Tribunal en Pleno determinen; y

XIII. No cumplir las órdenes expresas de los jueces, magistrados y presidente del Tribunal.

Artículo 222.- Son faltas oficiales de los actuarios:

I. No hacer, con la debida oportunidad y sin causa justificada las notificaciones personales, ni llevar a cabo las diligencias que estén obligados a desahogar cuando deban efectuarse fuera del juzgado o Tribunal;

II. Retardar sin causa plenamente justificada las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier clase que le fueren encomendadas;

III. Dar preferencia a alguno o algunos de los litigantes, con perjuicio de otros, por cualquier causa que sea, en la diligencia de sus asuntos en general y, en especial, para llevar a cabo las que se determinen en la fracción que antecede;

IV. Hacer notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes, por cédula o instructivo fuera del lugar designado en autos, o sin cerciorarse cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en donde se lleva a cabo la diligencia;

V. Practicar embargos, aseguramientos, retención de bienes o lanzamientos de persona física o moral que no sea la designada en el auto respectivo, o cuando en el momento de la diligencia se le demuestre que esos bienes son ajenos, para comprobar lo cual, en todo caso, se deberá agregar a los autos la documentación que se le presente, a efecto de dar cuenta a quien hubiere ordenado la diligencia; y

VI. No concurrir, sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales en las horas que determina el reglamento, o en su defecto, el Tribunal Pleno.

Artículo 223.- Son faltas oficiales de los empleados de los juzgados, del Tribunal Superior de Justicia y salas que lo componen:

I. No concurrir a las horas reglamentarias o determinadas por el Tribunal en Pleno al desempeño de sus labores;

II. No atender oportunamente y con la debida corrección a los litigantes y público en general;

III. No obedecer las órdenes que, conforme a sus atribuciones, les impongan sus superiores; y

IV. No despachar oportunamente los oficios o llevar a cabo las diligencias que se les encomienden.

Artículo 224.- Las faltas oficiales en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado serán sancionadas conforme a su gravedad, a juicio del órgano encargado de aplicar la sanción, la primera con apercibimiento y nota de demérito en el expediente personal o multa equivalente hasta cinco días de sueldo y anotación en el expediente personal; y la segunda, así como las siguientes, con suspensión de cinco días hasta tres meses, sin goce de sueldo.

TÍTULO NOVENO

DEL FONDO PARA EL MEJORAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 225.- El Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia se integrará de un porcentaje proveniente del Fondo de Apoyo para los Beneficiarios del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche y de otras fuentes que establezcan las leyes.

Artículo 226.- El Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia tiene las siguientes funciones:

I. Cubrir el programa de estímulos y recompensas al personal por méritos en el desempeño de sus labores, cuyo número, monto, periodicidad de entrega y requisitos se determinarán en el reglamento que emita el Tribunal Pleno para tal efecto;

II. Adquirir, construir o remodelar bienes inmuebles destinados a sedes de órganos jurisdiccionales del Poder Judicial;

III. Comprar, rentar, reparar o mantener el mobiliario y el equipo necesario para el funcionamiento de las áreas del Poder Judicial;

IV. Capacitar, mejorar y especializar profesionalmente al personal que integra el Poder Judicial; y

V. Las demás funciones que sean necesarias para el buen funcionamiento del fondo y que determine el Tribunal Pleno.

Artículo 227.- El patrimonio del fondo será depositado en una institución bancaria nacional en la modalidad de inversión más segura. Está estrictamente prohibido hacer con dicho patrimonio inversiones de carácter especulativo o aceptar, contra su depósito, documentos de carácter negociable como bonos, certificados al portador o similares. Los réditos que produzca la inversión podrán ser capitalizados.

Artículo 228.- Las sumas o valores que se reciban en el fondo de manera errónea serán reintegradas a los depositantes o beneficiarios, según proceda, mediante orden por escrito del magistrado o juez a quien se le haya otorgado el depósito, en el término máximo de diez días hábiles.

Artículo 229.- El Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia será administrado por el Consejo Técnico del Fondo, con el auxilio del director de contabilidad del Tribunal.

Artículo 230.- El consejo técnico del Fondo se integrará con:

I. Un presidente, que será el magistrado presidente del Tribunal Superior;

II. Dos vocales, que serán los magistrados numerarios que para ese efecto se elijan anualmente en la misma sesión en que lo sean los presidentes de sala; y

III. Un secretario técnico, que será el oficial mayor del Tribunal.

Artículo 231.- El consejo técnico sesionará con la totalidad de sus miembros, ordinariamente dentro de los primeros diez días de cada mes y extraordinariamente cuando así sea necesario, previa convocatoria de su presidente, por conducto del secretario técnico.

Artículo 232.- El consejo técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar y representar al Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia;

II. Autorizar la aplicación de los recursos disponibles del Fondo;

III. Vigilar, coordinar y controlar los trabajos del director de contabilidad por cuanto al Fondo corresponda, y supervisará que las erogaciones efectuadas con cargo al Fondo se ajusten a lo autorizado por el Consejo;

IV. Ordenar auditorías y revisiones contables a la documentación comprobatoria del Fondo; y

V. Las demás que le confieran esta Ley, los reglamentos que de ella se deriven y el Tribunal Pleno, mediante los correspondientes acuerdos.

Artículo 233.- El presidente del Tribunal Superior de Justicia y el director de contabilidad del propio Tribunal firmarán conjuntamente los títulos de inversiones y los cheques y comprobantes de las erogaciones a cargo del Fondo, así como los actos jurídicos aprobados por el consejo técnico.

Artículo 234.- Los miembros del consejo técnico tienen la obligación de dar cuenta al Tribunal Pleno de cualquiera irregularidad que observen en la administración del Fondo y, aquél a su vez, a la unidad de contraloría del Poder Judicial y al ministerio público, en su caso.

Artículo 235.- El consejo técnico informará mensualmente al Tribunal Pleno, o cuando éste así se lo requiera, acerca del estado que guarde el Fondo. El informe mensual se rendirá en la sesión del Pleno siguiente a aquella que durante ese mes celebre el consejo.

Artículo 236.- El Tribunal Pleno podrá ordenar todas las revisiones que estime convenientes, respecto al estado que guarde el Fondo, a efecto de que se observe estrictamente el cumplimiento de esta Ley; y, además, autorizará la Cuenta Anual del Fondo y los respectivos documentos contables que soporten el origen y aplicación de los recursos, el estado de resultados y otros que se estimen conveniente presentar. Asimismo ordenará la práctica anual de una auditoría externa. La Cuenta Anual aprobada por el Tribunal Pleno se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 237.- Una vez glosada y aprobada la Cuenta Anual del Fondo por el Tribunal Pleno, la presidencia del mismo remitirá, en el mes de diciembre de cada año, los correspondientes estados financieros al Ejecutivo del Estado para que se agregue a la Cuenta Pública del Gobierno del Estado.

Artículo 238.- A efecto de que el Tribunal Pleno pueda llevar un control y seguimiento de las multas y cauciones, los secretarios de acuerdos de las salas del Tribunal Superior y de los juzgados remitirán al director de contabilidad, con la periodicidad que éste les indique, una relación pormenorizada de aquellos, y mencionará montos, descripciones, número de expediente o toca y fecha de los acuerdos respectivos. El director de contabilidad dará cuenta con dicha relación al consejo técnico.

TÍTULO DÉCIMO

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

GENERALIDADES

Artículo 239.- Todos los funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado, al ser nombrados para el desempeño de un cargo o empleo, deberán rendir la protesta de ley y comenzarán a ejercer las funciones que le correspondan, dentro de los diez días siguientes al de la fecha del nombramiento. Si no se presentaren, el nombramiento se tendrá por no hecho y se procederá a hacer una nueva designación.

Artículo 240.- Los magistrados y jueces rendirán su protesta en la forma que determine la Constitución Política del Estado y esta Ley.

Artículo 241.- Los funcionarios y empleados del Tribunal Superior de Justicia rendirán su protesta ante el presidente de este cuerpo colegiado; y los funcionarios y empleados de los juzgados ante sus respectivos jueces.

Artículo 242.- El Tribunal en Pleno para destituir de sus cargos a los secretarios de acuerdos del pleno o de las salas, secretarios auxiliares de las salas, secretarios de juzgados, administradores de juzgado, actuarios y demás funcionarios de confianza, conforme a lo dispuesto por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipio e Instituciones Descentralizadas del Estado, deberá seguir el procedimiento instituido para sancionar las faltas administrativas y dictará resolución motivada y fundada, y expresará las razones y circunstancias en que se apoye para estimar que los funcionarios destituidos han perdido la confianza que se les depositó.

Artículo 243.- Cuando lo ameriten las necesidades del servicio, el Tribunal Pleno tiene facultad para cambiar de adscripción a cualesquiera de los secretarios del Tribunal Superior y de los juzgados, así como a los actuarios y demás empleados del Poder Judicial del Estado.

Artículo 244.- El Tribunal Pleno, para dar por terminado el nombramiento de los empleados no considerados de confianza, deberá tomar en consideración las causales de terminación de nombramiento previstas por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

Artículo 245.- Los magistrados, los jueces de primera instancia, mediadores, conciliadores, los directores de los órganos administrativos, los secretarios, administradores de juzgado y los actuarios no podrán desempeñar empleo o cargo de la federación, de otro poder del Estado, del municipio, ni de otros organismos oficiales o particulares por el cual reciban remuneración, a excepción de los cargos en los ramos de instrucción y asistencia pública.

La infracción de esta disposición será sancionada con la pérdida del cargo y amerita responsabilidad penal, conforme lo dispuesto en la legislación penal correspondiente.

Artículo 246.- Los funcionarios y empleados del Poder Judicial, sea cual fuere su categoría, no podrán litigar por sí o por interpósita persona en los Tribunales de justicia del Estado, ni ejercer la abogacía sino en causa propia o en favor de sus ascendientes, descendientes y de sus cónyuges. No podrán ser tampoco apoderados judiciales, síndicos, administradores o interventores en concursos o quiebras. La infracción de esta disposición será sancionada con la pérdida del cargo o empleo y ameritará responsabilidad penal, conforme a lo dispuesto en la legislación penal correspondiente, en el caso de ejercicio de la abogacía.

Artículo 247.- Si como consecuencia de perturbaciones climatológicas u orogénicas o derivadas de otras contingencias quedase impedido el normal desarrollo de las actividades de las dependencias del Poder Judicial, el Pleno del Tribunal queda facultado para, en sesión ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, emitir acuerdo y declarará la suspensión de labores, interrupción de términos y plazos, diferimiento de audiencias, así como todas aquellas otras medidas que considere pertinentes para la buena marcha de la administración de justicia.

El acuerdo se hará de conocimiento general mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en otros medios de comunicación, bien sean radiofónicos, televisivos, sitios web, digitales o impresos.

Si el suceso fuese de tal gravedad que impida el que los integrantes del Pleno se reúnan en su sede oficial, quedan facultados para celebrar la respectiva sesión en el lugar que determine su presidente. Si el quórum que para la validez de las sesiones del pleno marca esta Ley no pudiese ser satisfecho, la determinación podrá ser adoptada con carácter de provisional por el magistrado presidente y sometida a ratificación del pleno tan pronto éste pueda reunirse.

Emitido el acuerdo, las actividades del Poder Judicial quedarán en suspenso entretanto dure el impedimento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día 3 de diciembre de 2014, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche expedida por Decreto No. 16, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta.

TERCERO.- Los Poderes Ejecutivo y Judicial harán las provisiones en sus respectivos presupuestos de egresos para el ejercicio fiscal del año 2015, con el fin de llevar a cabo todo lo previsto en la presente Ley.

CUARTO.- Las disposiciones relativas a los jueces de control y Tribunales de enjuiciamiento entrarán en vigor en los términos de la declaratoria que establezca en el Estado de Campeche el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral y una vez que haya entrado en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales. Entretanto, los actuales Jueces de Primera Instancia del Ramo Penal continuarán ejerciendo sus atribuciones de conformidad con el sistema penal vigente.

En cuanto a lo dispuesto en esta ley sobre el sistema penal de corte acusatorio y oral entrará en vigor el mismo día en que entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales.

QUINTO.- La Sala Familiar señalada en los artículos 14 y 42 de la presente Ley se creará por acuerdo del pleno cuando, por razones presupuestales, sea viable su implementación. Mientras tanto, la Sala Civil- Mercantil seguirá conociendo los asuntos en materia familiar.

SEXTO.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia emitirá, en un plazo no mayor a treinta días, todos los reglamentos, acuerdos y disposiciones legales o, en su caso, modificaciones legales que sean necesarias para la correcta implementación del presente Decreto.

SÉPTIMO.- Hasta que inicien sus labores los juzgados de primera instancia del tercero, cuarto y quinto distritos judiciales del Estado, los juzgados respectivos del primer distrito judicial, conocerán de las controversias que se susciten en aquellos distritos.

OCTAVO.- Hasta que inicien sus labores los juzgados de cuantía menor previstos en esta Ley, los juzgados respectivos conservarán jurisdicción en los negocios y causas de la competencia de aquellos.

NOVENO.- Los Juzgados Penales que actualmente conocen del sistema tradicional penal, Auxiliares y Menores de Primera Instancia dependientes del Poder Judicial del Estado, una vez que concluyan de manera definitiva el conocimiento de las causas o asuntos sometidos a su jurisdicción, por acuerdo del Tribunal Pleno, se les asignará en las sedes en que actualmente se encuentran

establecidos, las nuevas competencias y funciones que requiera la mejor impartición de justicia.

DÉCIMO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

C. Pablo Hernán Sánchez Silva, Diputado Presidente.- C. Marcos Alberto Pinzón Charles, Diputado Secretario.- C. Yolanda del Carmen Montalvo López, Diputada Secretaria.- Rubricas.

PODER EJECUTIVO

DECRETO PROMULGATORIO

FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXI Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número 183, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los, artículos 48,49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. WILLIAM ROBERTO SARMIENTO URSINA.- RÚBRICAS.